



Naciones Unidas

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/51/44)

Informe del Comité contra la Tortura

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo primer período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/51/44)



Naciones Unidas · Nueva York, 1996

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 12	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 6	1
D. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos	7	2
E. Elección de la Mesa	8	2
F. Programas	9 - 10	2
G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	11 - 12	3
II. APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, INCLUIDAS LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE CONFORMIDAD CON LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	13 - 17	4
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN	18 - 25	5
Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes	18 - 25	5
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN	26 - 173	9
A. Dinamarca	33 - 41	10
B. Guatemala	42 - 57	11
C. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	58 - 65	13
D. Colombia	66 - 83	16
E. Armenia	84 - 101	18
F. Senegal	102 - 119	20
G. Finlandia	120 - 137	22
H. China	138 - 150	24
I. Croacia	151 - 162	26
J. Malta	163 - 173	28

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN	174 - 222	30
A. Antecedentes generales	174 - 179	30
B. Resumen de los resultados de la investigación sobre Egipto	180 - 222	31
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN .	223 - 237	39
VII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ	238 - 239	42
VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ SOBRE SUS ACTIVIDADES	240 - 242	43

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención al 10 de mayo de 1996		44
II. Composición del Comité en 1996		48
III. Estado de la presentación de informes por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 10 de mayo de 1996		49
IV. Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados partes examinados por el Comité en sus períodos de sesiones 15° y 16°		56
V. Decisión del Comité con arreglo al artículo 22 de la Convención		57
VI. Reglamento enmendado		90
VII. Lista de documentos de distribución general publicados por el Comité durante el período que abarca el informe		91

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en la Convención

1. Al 10 de mayo de 1996, fecha de clausura del 16° período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 96 Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Durante el período que abarca el presente informe, los siguientes ocho Estados se hicieron partes en la Convención: Chad, Côte d'Ivoire, Cuba, Kuwait, Lituania, República de Moldova, Uzbekistán y Zaire. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C/2/Rev.4.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones 15° y 16° del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 13 al 24 de noviembre de 1995 y del 30 de abril al 10 de mayo de 1996.

4. En su 15° período de sesiones, el Comité celebró 18 sesiones (227^a a 244^a) y en su 16° período de sesiones el Comité celebró 17 sesiones (245^a a 261^a). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.227 a 261) figuran una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones 15° y 16°.

C. Composición y asistencia

5. De conformidad con el artículo 17 de la Convención, el Secretario General convocó la Quinta Reunión de los Estados partes en la Convención en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra el 29 de noviembre de 1995. Los cinco miembros del Comité contra la Tortura que figuran a continuación fueron elegidos por un período de cuatro años a partir del 1° de enero de 1996: Sr. Peter Thomas Burns, Sr. Guibril Camara, Sr. Alejandro González Poblete, Sr. Georghios M. Pikis y Sr. Bostjan M. Zupančič. La lista de los miembros, así como una indicación de la duración de su mandato, figura en el anexo II del presente informe.

6. Todos los miembros asistieron al 15° período de sesiones del Comité, con excepción del Sr. Hugo Lorenzo. El Sr. Alexander M. Yakovlev asistió únicamente a la segunda semana del período de sesiones. Al 16° período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros. Con respecto a la ausencia del Sr. Lorenzo en los períodos de sesiones 14° y 15°, el Comité tomó nota de la respuesta del Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 23 de mayo de 1995, a una carta que le había dirigido el Comité por conducto de su Presidente el 24 de abril de 1995¹, por la que el Secretario General confirmó que el Sr. Lorenzo no estaba facultado para actuar como miembro del Comité mientras fuese funcionario de las Naciones Unidas.

D. Declaración solemne de los miembros del Comité
recientemente elegidos

7. En su 245ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1996, los cinco miembros del Comité que habían sido elegidos en la Quinta Reunión de los Estados partes en la Convención hicieron, al asumir sus funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 14 del reglamento.

E. Elección de la Mesa

8. En su 245ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1996, el Comité eligió los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención y con los artículos 15 y 16 del reglamento.

Presidente: Sr. Alexis Dipanda Mouelle

Vicepresidentes: Sr. Bent Sorensen
Sr. Alexander M. Yakovlev
Sr. Alejandro González Poblete

Relator: Sra. Julia Iliopoulos-Strangas

F. Programas

9. En su 227ª sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1995, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/31), como programa de su 15º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Enmiendas al reglamento del Comité.

10. En su 245ª sesión, celebrada el 30 de abril de 1996, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/35), como programa de su 16º período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.

2. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente elegidos.
3. Elección de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
7. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
8. Examen de la información recibida en virtud del artículo 20 de la Convención.
9. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
10. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
11. Enmiendas al reglamento del Comité.
12. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

G. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

15° período de sesiones

11. En la 227ª sesión, el 13 de noviembre de 1995, el Sr. Bent Sorensen, que había sido nombrado por el Comité observador en el Grupo de Trabajo abierto entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, encargado de la elaboración del protocolo, informó al Comité sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 30 de octubre al 10 de noviembre de 1995.

16° período de sesiones

12. En su 260ª sesión, el 9 de mayo de 1996, el Comité convino en que el Sr. Sorensen siguiera siendo su observador en el Grupo de Trabajo y tomó nota de la resolución 1996/33 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de la resolución 1996/37 relativa a la cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención.

II. APLICACIÓN EFECTIVA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS, INCLUIDAS LAS OBLIGACIONES EN
MATERIA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE CONFORMIDAD CON
LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

15° período de sesiones

13. En su 240ª sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1995, el Presidente del Comité, que había participado en la sexta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 18 al 22 de septiembre de 1995, proporcionó información sobre las conclusiones y recomendaciones adoptadas en esa reunión.

16° período de sesiones

14. El Comité tuvo ante sí el informe de la sexta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos (A/50/505, anexo), la resolución 50/170 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995, la resolución 1996/22 de la Comisión de Derechos Humanos, el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF.177/20), así como una nota oficiosa de la Secretaría sobre las repercusiones en los métodos de trabajo del Comité de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de las recomendaciones relativas a las cuestiones de género adoptadas por los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en su sexta reunión.

15. En su 261ª sesión, celebrada el 10 de mayo de 1996, el Comité tomó nota de los documentos y resoluciones mencionados.

16. Además, de conformidad con las decisiones pertinentes adoptadas por el Comité en su sexto período de sesiones, en la 260ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 1996, el Sr. Sorensen informó sobre las actividades del Comité de los Derechos del Niño.

17. El Comité convino en que el Sr. Burns, la Sra. Julia Iliopoulos-Strangas y el Sr. Sorensen continuaran supervisando, respectivamente, las actividades del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño. El Comité designó asimismo al Sr. Cámara y al Sr. Pikis para que supervisaran, respectivamente, las actividades del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar la presentación de los informes

18. En sus sesiones 230^a, 240^a, 241^a, 244^a, 245^a Y 260^a, celebradas los días 15, 22 y 24 de noviembre de 1995 y 30 de abril y 9 de mayo de 1996, el Comité examinó la situación de la presentación de informes en virtud del artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los documentos siguientes:

a) Notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que los Estados partes debían presentar de 1988 a 1996 (CAT/C/5, 7, 9, 12, 16/Rev.1, 21/Rev.1, 24, 28/Rev.1 y 32/Rev.2);

b) Notas del Secretario General relativas al segundo informe periódico que debía presentarse de 1992 a 1996 (CAT/C/17, 20/Rev.1, 25, 29 y 33);

c) Nota del Secretario General relativa al tercer informe periódico que debe presentarse en 1996 (CAT/C/34).

19. Se informó al Comité de que, además de los diez informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en sus períodos de sesiones 15° y 16° (véanse los párrafos 26 y 28 infra), el Secretario General había recibido el informe inicial de la República de Corea (CAT/C/32/Add.1) y el segundo informe periódico de Argelia (CAT/C/25/Add.8), Polonia (CAT/C/25/Add.9), la Federación de Rusia (CAT/C/17/Add.15) y el Uruguay (CAT/C/17/Add.16). También había recibido la información adicional solicitada por el Comité a Italia (15° período de sesiones), los Países Bajos (14° período de sesiones) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (15° período de sesiones) durante su examen de los respectivos informes.

20. Se informó también al Comité de que la versión revisada del informe inicial de Belice, pedida para el 10 de marzo de 1994 por el Comité en su 11° período de sesiones, no se había recibido todavía, pese a los dos recordatorios enviados por el Secretario General en junio de 1994 y 1995 y a una carta del Presidente del Comité dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Desarrollo Económico de Belice el 20 de noviembre de 1995.

21. Además, se informó al Comité en sus períodos de sesiones 15° y 16° de los recordatorios que el Secretario General había enviado a los Estados partes que tenían un retraso en la presentación de sus informes y las cartas que el Presidente del Comité, a petición de éste, había dirigido a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes cuyos informes tenían un retraso de más de tres años. La situación con respecto a los informes atrasados al 10 de mayo de 1996 era la siguiente:

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios</u>
	<u>Informe inicial</u>	
Uganda	25 de junio de 1988	12
Togo	17 de diciembre de 1988	12
Guyana	17 de junio de 1989	9

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios</u>
Brasil	27 de octubre de 1990	7
Guinea	8 de noviembre de 1990	8
Somalia	22 de febrero de 1991	6
Venezuela	27 de agosto de 1992	6
Yugoslavia	9 de octubre de 1992	4
Estonia	19 de noviembre de 1992	4
Yemen	4 de diciembre de 1992	5
Bosnia y Herzegovina	5 de marzo de 1993	4
Benin	10 de abril de 1993	4
Letonia	13 de mayo de 1993	3
Cabo Verde	3 de julio de 1993	3
Seychelles	3 de junio de 1993	3
Camboya	13 de noviembre de 1993	2
Burundi	19 de marzo de 1994	2
Eslovaquia	27 de mayo de 1994	2
Eslovenia	14 de agosto de 1994	1
Antigua y Barbuda	17 de agosto de 1994	1
Costa Rica	10 de diciembre de 1994	1
Sri Lanka	1º de febrero de 1995	1
Etiopía	12 de abril de 1995	1
Albania	9 de junio de 1995	-
Estados Unidos de América	19 de noviembre de 1995	-
Georgia	24 de noviembre de 1995	-
República Yugoslava de Macedonia	11 de diciembre de 1995	-
Namibia	27 de diciembre de 1995	-
<u>Segundo informe periódico</u>		
Afganistán	25 de junio de 1992	5
Belice	25 de junio de 1992	5
Bulgaria	25 de junio de 1992	5
Camerún	25 de junio de 1992	5
Francia	25 de junio de 1992	5
Filipinas	25 de junio de 1992	5

<u>Estado parte</u>	<u>Fecha en que debía presentarse el informe</u>	<u>Número de recordatorios</u>
Uganda	25 de junio de 1992	5
Austria	27 de agosto de 1992	5
Luxemburgo	28 de octubre de 1992	5
Togo	17 de diciembre de 1992	5
Guyana	17 de junio de 1993	3
Perú	5 de agosto de 1993	1
Turquía	31 de agosto de 1993	3
Túnez	22 de octubre de 1993	2
Portugal	10 de marzo de 1994	2
Polonia	24 de agosto de 1994	1
Australia	6 de septiembre de 1994	1
Brasil	27 de octubre de 1994	1
Guinea	8 de noviembre de 1994	1
Nueva Zelandia	8 de enero de 1995	1
Guatemala	3 de febrero de 1995	-
Somalia	22 de febrero de 1995	-
Paraguay	10 de abril de 1995	-
Malta	12 de octubre de 1995	-
Alemania	30 de octubre de 1995	-
Liechtenstein	1º de diciembre de 1995	-
Rumania	16 de enero de 1996	-

22. El Comité expresó su preocupación por el número de Estados partes que no cumplían sus obligaciones en materia de presentación de informes. Con respecto, en particular, a los Estados partes cuyos informes tenían un retraso de más de cuatro años, el Comité deploró que, a pesar de los varios recordatorios enviados por el Secretario General y cartas y otros mensajes de su Presidente a los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, esos Estados partes seguían sin cumplir las obligaciones que habían asumido libremente en virtud de la Convención. El Comité recalcó que tenía el deber de vigilar la aplicación de la Convención y que el incumplimiento por un Estado parte de sus obligaciones de presentación de informes constituía una infracción de las disposiciones de la Convención e impedía que el Comité evaluara la efectiva aplicación de la Convención a nivel nacional.

23. A este respecto, el 9 de mayo de 1996 el Comité decidió que la lista de los Estados partes cuyos informes estuviesen atrasados se publicara por separado y que se le diera amplia publicidad en relación con la conferencia de prensa que el Comité celebra generalmente a finales de cada período de sesiones.

24. El Comité pidió de nuevo al Secretario General que continuase enviando recordatorios automáticamente a aquellos Estados partes cuyos informes iniciales tuvieran un retraso de más de 12 meses y recordatorios ulteriores cada 6 meses.

25. En el anexo III al presente informe figura el estado de presentación de informes de los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 10 de mayo de 1996, fecha de clausura del 16º período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

26. En sus períodos de sesiones 15° y 16°, el Comité examinó los informes presentados por 10 Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. En su 15° período de sesiones, el Comité dedicó 10 de las 18 sesiones celebradas al examen de esos informes (véase CAT/C/SR.228, 229 y Add.2, 232, 233 y Add.1 y 3, 234, 235, 237/Add.1, 238, 239 y 242/Add.1). En su 15° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Dinamarca (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.13
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.6
Senegal (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.2
Armenia (informe inicial)	CAT/C/24/Add.4
Guatemala (informe inicial)	CAT/C/12/Add.5
Colombia (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.4

27. A petición de los gobiernos interesados, el Comité acordó aplazar el examen del informe inicial de Armenia y del segundo informe periódico del Senegal. Posteriormente, el Gobierno de Armenia presentó una nueva versión del informe.

28. En su 16° período de sesiones, el Comité dedicó 12 de las 17 sesiones celebradas al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR.245 y 251, 252/Add.1, 253, 255 y 256). En su 16° período de sesiones el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Senegal (segundo informe periódico)	CAT/C/17/Add.14
Armenia (informe inicial)	CAT/C/24/Add.4/Rev.1
Finlandia (segundo informe periódico)	CAT/C/25/Add.7
China (segundo informe periódico)	CAT/C/20/Add.5
Malta (informe inicial)	CAT/C/12/Add.7
Croacia (informe inicial)	CAT/C/16/Add.6

29. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

30. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones², el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus

períodos de sesiones 15° y 16°. En el anexo IV del presente informe figura la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

31. En relación con su examen de los informes, el Comité tuvo también ante sí los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.4);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

32. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su 11° período de sesiones³ las secciones que siguen, dispuestas país por país según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen referencias a los informes presentados por los Estados Partes y a las actas resumidas de las sesiones en que fueron examinados los informes, así como el texto de las conclusiones y recomendaciones adaptadas por el Comité con respecto a los informes de los Estados Partes que fueron examinados en sus períodos de sesiones 15° y 16°.

A. Dinamarca

33. El Comité examinó el segundo informe periódico de Dinamarca (CAT/C/17/Add.13) en sus sesiones 228^a y 229^a, celebradas los días 14 y 16 de noviembre de 1995 (CAT/C/SR.228, 229 y 233/Add.1), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Introducción

34. El Comité da las gracias al Gobierno de Dinamarca por su informe. Asimismo escuchó con interés el informe oral y las aclaraciones hechas por la delegación danesa. El Comité desea agradecer a la delegación sus respuestas y el espíritu de franca cooperación con que transcurrió el diálogo.

2. Aspectos positivos

35. El Comité aprecia la decisión de Dinamarca de garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos al haber sido uno de los primeros Estados que se adhirieron sin reservas a la mayoría de los instrumentos internacionales y regionales destinados a proteger esos derechos. De esa manera, Dinamarca se ha situado a la vanguardia en la elaboración de normas en materia de derechos humanos.

36. El Comité toma nota con satisfacción de la función destacada que Dinamarca desempeña en la plena rehabilitación de las víctimas de la tortura y de los

recursos que facilita a tal efecto por conducto del Rehabilitation Centre for Torture Victims (Centro de Rehabilitación de Víctimas de la Tortura).

37. El Comité también ha observado con beneplácito el compromiso especial asumido por las autoridades de Dinamarca en la esfera de la educación y la información para prevenir la práctica de la tortura.

3. Motivos de preocupación

38. No obstante, el Comité expresa con preocupación por las denuncias recibidas de algunas organizaciones no gubernamentales acerca de un caso en el que, al parecer, se ha practicado la tortura, y varios casos de malos tratos, así como las denuncias acerca de la aplicación de cepos en las piernas de los detenidos por las fuerzas policiales y el régimen de aislamiento en celda solitaria que se practica en algunos lugares de detención.

4. Recomendaciones

39. El Comité recomienda que el Estado Parte considere como cuestión de alta prioridad la incorporación de las disposiciones de la Convención a la legislación nacional.

40. El Comité también recomienda que en Dinamarca se promulgue una ley relativa, concretamente al delito de tortura, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, a fin de abarcar todos los elementos de la definición de ese delito que figuran en el artículo mencionado.

41. Además, el Comité estima que Dinamarca debería adoptar medidas energéticas para poner término a los malos tratos que, según se ha informado, se practican en algunas comisarías, garantizar la investigación rápida y apropiada de las denuncias formuladas a este respecto, así como el enjuiciamiento de quienes hubieren incurrido en esas prácticas.

B. Guatemala

42. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CAT/C/12/Add.5 y 6) en sus sesiones 232^a y 233^a, celebradas el 16 de noviembre de 1995 (CAT/C/SR.232 y 233/Add.1 y 3) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

1. Introducción

43. El Comité da las gracias al Gobierno de Guatemala por su informe. También escuchó con interés el informe oral hecho por sus representantes. El Comité quiere agradecer a la delegación por sus respuestas y el espíritu de franqueza y cooperación con que se desarrolló el diálogo.

2. Aspectos positivos

44. El Comité acoge con satisfacción la honestidad y franqueza con que en el informe se reconoce la práctica de la tortura en Guatemala.

45. El Comité estima que el actual proceso de paz y la cooperación del Gobierno de Guatemala con las Naciones Unidas indican que se están haciendo progresos.

46. El Comité acoge con satisfacción las modificaciones introducidas en la legislación por el Estado Parte, incluida la definición de la tortura y la incorporación de penas correspondientes a ese delito en la legislación penal. El Comité también observa con beneplácito que el Gobierno de Guatemala haya modificado el Código de Procedimiento Penal para tener en cuenta las violaciones de los derechos humanos y que se hayan suprimido los comisionados militares.

47. El Comité también acoge con satisfacción la creación de diversos órganos de protección de los derechos humanos, entre los que figuran la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos y los Comités Nacionales de Derechos Humanos.

48. El Comité también observa con beneplácito el compromiso asumido por Guatemala en la esfera de la educación en materia de derechos humanos.

49. El Comité acoge asimismo con beneplácito que, según se le ha comunicado, Guatemala haya iniciado el proceso encaminado a efectuar la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención y que sus representantes estimen que no existe obstáculo alguno para que ésta se concrete.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

50. El Comité reconoce que Guatemala se encuentra en una situación difícil ya que la acción del Gobierno democrático civil se ve obstaculizada por la existencia de una tradición militarista y policial muy arraigada.

51. El Comité también tiene en cuenta que la amplia desigualdad en la distribución de la riqueza económica en el país crea condiciones que pueden conducir a enfrentamientos entre los órganos encargados de hacer cumplir la ley y los sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista económico y social. A este respecto, el Comité quiere subrayar que el procedimiento de interposición de recursos por personas, con arreglo al artículo 22 de la Convención, representaría una medida preventiva útil una vez que el Gobierno lo haya aceptado.

52. El Comité estima que el derecho de los ciudadanos de portar armas de fuego, establecido en la Constitución, puede considerarse como un obstáculo potencial para la plena aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

53. El Comité observa con profunda preocupación que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son, al parecer, endémicos en Guatemala, y que en muchos casos esos actos se cometen contra niños.

54. El Comité también expresa preocupación por el hecho de que el Estado mantenga la práctica de no proceder con rapidez e imparcialidad en la investigación de los casos de torturas y malos tratos y el enjuiciamiento de los responsables de esos actos.

55. El Comité también expresa su profunda preocupación por la impunidad de hecho de que gozan los responsables de actos de tortura como consecuencia de los hechos mencionados y la debilidad demostrada por las autoridades judiciales, administrativas y policiales en el ejercicio de su mandato de hacer cumplir la ley.

56. El Comité expresa asimismo su preocupación por el hecho de que aún existan y actúen en Guatemala grupos paramilitares y patrullas de autodefensa privadas.

5. Recomendaciones

57. El Comité recomienda al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas siguientes:

a) Fortalecimiento, en mayor grado, de las actividades de la Procuraduría de los Derechos Humanos;

b) Organización de programas intensivos de formación técnica destinados a funcionarios de policía, fiscales y jueces;

c) Dotación de medios y recursos materiales apropiados para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puedan ejercer plenamente sus funciones;

d) Adopción de medidas que garanticen una coordinación efectiva entre la policía y los fiscales;

e) Protección de los testigos, los jueces y los fiscales sujetos a amenazas y actos de intimidación;

f) Aplicación de sanciones severas a los funcionarios públicos que no cumplan con su deber de aplicar la ley;

g) Supresión total de los llamados comités voluntarios de autodefensa civil;

h) Modificación de las disposiciones legales relativas a la jurisdicción militar, a fin de limitar la jurisdicción de los jueces militares exclusivamente a los delitos militares;

i) Reducir la autorización de portar armas de fuego al mínimo estrictamente indispensable.

C. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

58. El Comité examinó el segundo informe periódico del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Reino Unido y sus Territorios dependientes (CAT/C/25/Add.6) en sus sesiones 234^a y 235^a celebradas el 17 de noviembre de 1995 (CAT/C/SR.234 y 235), y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

59. El Comité da las gracias al Gobierno del Reino Unido por su amplio informe y la adecuada información complementaria adjunta. El Comité también desea expresar su reconocimiento por el espíritu de apertura mostrado por los representantes del Reino Unido y la manera en que han alentado al desarrollo de un diálogo amplio y abierto entre ellos y el Comité.

2. Aspectos positivos

60. El Comité reconoce con beneplácito los siguientes aspectos positivos:

a) El reconocimiento en el país del derecho de apelación a los solicitantes de asilo cuyas peticiones hayan rechazado;

b) La utilización de grabaciones magnetofónicas en todos los interrogatorios policiales efectuados en Inglaterra y en el país de Gales, así como en muchos de los interrogatorios efectuados en Escocia y en interrogatorios no relacionados con actividades terroristas efectuados en Irlanda del Norte;

c) El establecimiento de códigos de conducta aplicables a los interrogatorios de detenidos en relación con actividades terroristas en Irlanda del Norte;

d) La designación de un Comisionado Independiente para los Centros de Detención de Irlanda del Norte;

e) La designación de un Asesor Independiente de los procedimientos de denuncia contra las fuerzas armadas en Irlanda del Norte;

f) La renovación de la infraestructura carcelaria en el Reino Unido;

g) La notable reducción del grado de violencia ejercida contra presos en centros de reclusión de Irlanda del Norte;

h) La creación de un consejo independiente para tramitar las denuncias presentadas contra la policía en Hong Kong;

i) La importancia asignada a la educación y formación de funcionarios policiales, penitenciarios y de inmigración;

j) La designación de un Ombudman de Prisiones en 1994;

k) La práctica actual de permitir que en Irlanda del Norte las personas detenidas en relación con delitos que tengan que ver con el terrorismo puedan consultar en privado a sus abogados, lo cual, según el Comité, representa un cambio positivo;

l) El Comité toma nota de que se ha elaborado un nuevo Reglamento de Prisiones para Montserrat que se prevé aprobar en los próximos meses;

m) El establecimiento de nuevos procedimientos para evitar los suicidios en los establecimientos penitenciarios;

n) El Comité observa con beneplácito que, al parecer, no se ha registrado ningún caso de tortura en los Territorios dependientes.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

61. El mantenimiento de la legislación de emergencia y del aislamiento de los presos o su internación en centros de reclusión especiales seguirán creando en Irlanda del Norte situaciones que, sin duda, han de conducir a la violación de la Convención. Esto se debe, en particular, a que actualmente no se permite que los abogados se reúnan con sus clientes durante los interrogatorios.

62. El Comité lamenta que las personas aún no pueden invocar la Convención puesto que el Reino Unido no ha efectuado la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención. Esta situación resulta anómala puesto que el Reino Unido ha reconocido la jurisdicción de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

63. En Hong Kong, la internación de refugiados del mar vietnamitas en grandes centros de detención pueden suponer la violación por el Gobierno del artículo 16 de la Convención.

4. Motivos de preocupación

64. El Comité está preocupado por lo siguiente:

a) La práctica de interrogatorios enérgicos de detenidos con arreglo a las facultades previstas en la legislación de emergencia, que a veces puede conducir a la violación de la Convención;

b) El método aplicado para devolver por la fuerza personas en virtud de órdenes de deportación;

c) La tasa de suicidio en prisiones y lugares de detención;

d) La renovación de las facultades previstas por la legislación de emergencia en relación con Irlanda del Norte;

e) La práctica de devolución de solicitantes de asilo en circunstancias que pueden suponer la violación del artículo 3 de la Convención;

f) La práctica del ejército en Irlanda del Norte de utilizar balas de plástico para dispersar manifestaciones que, según organizaciones no gubernamentales, son de carácter pacífico;

g) El hecho de que el Reino Unido no haya efectuado la declaración prevista en el artículo 22 tanto en lo que respecta a su propio territorio como a sus territorios dependientes de ultramar;

h) El hecho de que no se prevea la asistencia de abogados en los interrogatorios practicados en Irlanda del Norte por delitos relacionados con el terrorismo;

i) La situación de detención de los refugiados del mar vietnamitas en Hong Kong;

j) Las denuncias de trato discriminatorio aplicado a ciudadanos de raza negra en el Reino Unido por las autoridades policiales y de inmigración.

5. Recomendaciones

65. El Comité recomienda al Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte que adopte las medidas siguientes:

- a) Supresión de los centros de detención en Irlanda del Norte y derogación de la legislación de emergencia;
- b) Revisión de las prácticas relacionadas con la deportación o la devolución en los casos en que esas prácticas pueden ser incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del artículo 3 de la Convención;
- c) Reeducación y readiestramiento de los funcionarios policiales de Irlanda del Norte, en particular de los encargados de las investigaciones, para consolidar el proceso de paz;
- d) Formación de oficiales de inmigración sobre la forma en que deben conducirse con los presos violentos a fin de reducir al mínimo el riesgo de daño para todas las personas que estén en contacto con ellos;
- e) Ampliación de los interrogatorios grabados a todos los casos, y no sólo a los que no se refieren a actividades relacionadas con el terrorismo y, en todo caso, autorización a los abogados para que estén presentes en los interrogatorios en todos los casos;
- f) Declaración de aceptación del artículo 22 de la Convención incluyendo expresamente a Hong Kong y a los otros territorios dependientes del Reino Unido;
- g) Habida cuenta de la necesidad de disponer de prisiones, continuación de la política actual de refacción con arreglo a las normas más modernas;
- h) Revisión de las políticas que favorecen la utilización de servicios de policía privados con miras a una reglamentación adecuada de esa actividad;
- i) Volver a examinar la cuestión de la aplicación de castigos corporales a fin de determinar si es posible suprimirlos en las dependencias en que aún se practican.

D. Colombia

66. El Comité examinó el segundo informe periódico de Colombia (CAT/C/20/Add.4) en sus sesiones 238^a y 239^a celebradas el 21 y el 23 de noviembre de 1995 (véase CAT/C/SR.238, 239 y 242/Add.1), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

67. El Comité agradece al Estado Parte la presentación de su informe periódico, que cumple en general con las directrices del Comité. Además, reconoce la franqueza y sinceridad del buen informe oral que brindaron los representantes del Gobierno, reconociendo las dificultades que impiden la disminución de la práctica de la tortura. Las respuestas a las inquietudes del Comité fueron también abiertas y se formularon con espíritu constructivo.

2. Aspectos positivos

68. El Comité advierte que la nueva Constitución Política de Colombia contiene diversas normas muy satisfactorias respecto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección. Así, la prohibición de la tortura, la regulación del hábeas corpus, las atribuciones del Procurador General y del Defensor del Pueblo y la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno.

69. El Comité toma nota del aumento de punibilidad del delito de tortura previsto en el artículo 279 del Código Penal.

70. El Comité destaca la creación de la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

71. El Comité es consciente de que el clima de violencia generalizada provocado por la guerrilla, el narcotráfico y los grupos de civiles armados constituye una limitación a la efectiva vigencia de la Convención en Colombia.

72. El Comité considera que la casi total falta de sanciones a los autores de tortura constituye un obstáculo a la aplicación de la Convención.

73. El Comité entiende que la numerosa legislación de excepción y el funcionamiento deficiente del servicio de justicia dificultan también la aplicación de la Convención.

4. Motivos de preocupación

74. El Comité observa con gran preocupación la persistencia de un importante número de muertes violentas, torturas y malos tratos, que se atribuyen a integrantes del ejército y de la policía de un modo que parecería indicar una práctica sistemática en algunas regiones del país.

75. El Comité desea poner de resalto, con pesar, que el Estado Parte no ha adecuado aún su legislación interna a las exigencias de la Convención, como le había sugerido el Comité en ocasión de recibir su informe inicial, especialmente en lo que concierne a las obligaciones de los artículos 2, respecto de la obediencia debida, 3, 4, 5, 8, 11 y 15 de la Convención.

76. El Comité advierte preocupado que no parece aceptable la escasa punibilidad del delito de tortura en el Código de Justicia Militar, la extensión de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes a través de un alcance inadmisiblemente del concepto de acto de servicio y el dictado de normas que limitan gravemente la eficacia de los medios de protección de los derechos, como el hábeas corpus.

77. El Comité considera que el Gobierno ha hecho un uso casi continuo de una herramienta como el estado de conmoción interna, que, por su gravedad y de acuerdo al texto constitucional, debe ser excepcional. Asimismo se ha persistido en el dictado de normas que los máximos tribunales del Estado Parte habían encontrado violatorias de los derechos constitucionales.

78. El Comité mira también con preocupación las atribuciones de la justicia regional, especialmente la no identificación de testigos, jueces y fiscales. De igual manera, resulta motivo de preocupación mantener civiles detenidos en unidades militares.

5. Recomendaciones

79. El Comité recomienda que se elimine de inmediato la práctica de la tortura para lo cual sugiere al Estado Parte que actúe con gran firmeza para recuperar el monopolio estatal del uso de la fuerza, eliminando a todos los grupos civiles armados o paramilitares, y que asegure de inmediato la realización de una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura, como así también la protección del denunciante y los testigos.

80. El Comité entiende que se debe poner término a la situación de impunidad, efectuando las modificaciones legislativas y administrativas que fueran necesarias para que los tribunales militares juzguen solamente infracciones a los reglamentos militares, castigando la tortura con una pena adecuada a su gravedad y eliminando toda duda acerca de la responsabilidad de quien obedece una orden ilegal.

81. El Comité también sugiere adecuar la legislación interna para cumplir las obligaciones de la Convención relativas a la no devolución o expulsión del que teme ser sometido a tortura, la aplicación extraterritorial y universal de la ley, la extradición y la invalidez expresa de la prueba obtenida bajo tortura.

82. El Comité considera que el Estado Parte debe mantener sistemáticamente en examen las normas, los métodos y las prácticas que menciona el artículo 11 de la Convención, efectuar programas de instrucción y formación en materia de derechos humanos para personal militar, policial, médico y civil de custodia, y establecer sistemas adecuados de reparación y rehabilitación de las víctimas.

83. El Comité vería asimismo con agrado que el Estado Parte formule la declaración del artículo 22 de la Convención y ofrezca la asistencia y colaboración que el Estado Parte puede requerir.

E. Armenia

84. El Comité examinó el informe inicial de Armenia (CAT/C/24/Add.4/Rev.1) en sus 245^a y 246^a sesiones, celebradas el 30 de abril de 1996 (CAT/C/SR.245 y 246) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

85. El Comité acoge con satisfacción el informe de Armenia junto con su documento básico (HRI/CORE/1/Add.51) y la valiosa introducción verbal hecha por la delegación del Estado Parte.

2. Aspectos positivos

86. El Comité acoge con satisfacción la inclusión de la prohibición de la tortura en la Constitución recién adoptada.

87. Análogamente, acoge con satisfacción la creación de una Comisión de Derechos Humanos y el nuevo acuerdo entre Armenia y el Comité Internacional de la Cruz Roja, que confiere a éste el derecho de visitar a presos armenios.

88. Al Comité le alienta la información que le ha sido proporcionada sobre la evolución de la reforma del sistema jurídico de Armenia: parece que se atribuye alta prioridad a los derechos humanos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

89. El Comité es consciente de la situación económica tan difícil que existe en Armenia y de las dificultades que entraña su transición de un sistema de gobierno a otro basado en la democracia. El Comité reconoce también las consecuencias especiales de la inestable situación fronteriza de Armenia.

90. El Comité ha tomado en cuenta estas cuestiones al formular sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, el Comité subraya que la difícil situación del Estado Parte no puede jamás justificar el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

4. Motivos de preocupación

91. Al Comité le preocupa que Armenia no haya estimado conveniente introducir una definición concreta del crimen de tortura en su legislación penal.

92. No está claro si las disposiciones del artículo 2 de la Convención quedan reflejadas adecuadamente en la legislación nacional de Armenia.

93. Al Comité le preocupa el hecho de que no esté claro si las leyes, reglamentos y prácticas de Armenia prohíben eficazmente que se devuelva a una persona a un país en el que correría peligro de ser objeto de tortura.

94. El Comité duda de la eficacia de las disposiciones relativas a la salvaguardia de las personas detenidas por la policía.

95. Por último, al Comité le preocupa el número de acusaciones que ha recibido de malos tratos infligidos por las autoridades públicas durante la detención y el encarcelamiento policiales.

5. Recomendaciones

96. El Comité recomienda que se incluya en la legislación nacional de Armenia, como tipo separado de delito, una definición de la tortura acorde con la definición que figura en el artículo 1 de la Convención.

97. El Comité subraya que las órdenes recibidas de un superior que impliquen la perpetración de un acto de tortura son ilegales y deben sancionarse con arreglo a la ley penal. Además, la persona que reciba esas órdenes no puede considerarlas como justificación por haber cometido actos de tortura. Esto debe quedar claramente enunciado en la legislación interna.

98. El Comité recomienda que las autoridades de Armenia adopten medidas jurídicas y prácticas para garantizar que no se expulse, devuelva o extradite a una persona a otro Estado cuando haya motivos sustanciales para pensar que correría el peligro de ser objeto de tortura.

99. El Comité tiene entendido que el Gobierno de Armenia está desarrollando actualmente la jurisdicción del Tribunal Constitucional. El Comité recomienda que el Gobierno estudie la posibilidad de establecer un examen judicial eficaz y fiable de los derechos constitucionales de las personas detenidas ilegalmente.

100. El Comité recomienda también que las autoridades de Armenia asignen alta prioridad a la formación del personal enumerado en el artículo 10 de la Convención.

101. El Comité recomienda que se investiguen debidamente las acusaciones de malos tratos señaladas a su atención y que se le transmita el resultado de esas investigaciones.

F. Senegal

102. El Comité examinó el segundo informe periódico del Senegal (CAT/C/17/Add.14) en sus 247ª y 248ª sesiones, celebradas el 1º de mayo de 1996 (CAT/C/SR.247 y 248) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

103. El Comité celebra la presentación del segundo informe periódico del Senegal y del documento básico (HRI/CORE/1/Add.51) y da las gracias a la delegación del Senegal por la exposición verbal y la franca colaboración que ha mostrado mediante el diálogo entablado con el Comité.

2. Aspectos positivos

104. El Comité toma nota con satisfacción de la resuelta dedicación del Senegal a la defensa de los derechos humanos, manifestada, entre otras cosas, por la ratificación de una serie de tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos y la modernización de la legislación concerniente a esos derechos, actualmente en curso. Por otra parte, la franca colaboración del Estado Parte con el Comité muestra su voluntad de cumplir las obligaciones que ha contraído al ratificar la Convención.

105. El Comité señala como aspecto positivo el rango que la Constitución del Senegal otorga a los tratados internacionales ratificados por el Senegal, en especial un valor superior al de la ley nacional.

106. El Comité considera, además, muy constructiva la evolución reciente en materia de derechos humanos en el Senegal, según se presenta en el Comunicado común de los representantes del Gobierno y de organizaciones no gubernamentales, de fecha 13 de marzo de 1996, en el que se anuncia el establecimiento de un diálogo periódico y la creación de una "oficina de los derechos humanos".

107. El Comité celebra también que la delegación del Senegal se haya comprometido, en nombre de las autoridades del Estado Parte, por un lado a hacer adoptar las medidas destinadas a garantizar la formación de las personas

encargadas de las funciones que se enumeran en el artículo 10 de la Convención, médicos en particular, y, por otro, a concluir el procedimiento en curso acerca de la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

108. El Comité señala la ausencia, en el plano normativo, de determinados reglamentos que garantizarían la aplicación efectiva de la Convención.

109. El Comité toma nota de que la conflictiva situación en Casamance obstaculiza, en ocasiones, la aplicación efectiva de la Convención.

4. Motivos de preocupación

110. Al Comité le preocupan los numerosos casos de tortura que han señalado a su atención organizaciones no gubernamentales, de demostrada fiabilidad, pero que se señalan también en el informe del Estado Parte, en especial en los párrafos 12, 37 y 103.

111. Aun teniendo en cuenta el problema específico de Casamance, que amenaza a la integridad y la seguridad del Estado, el Comité recuerda que una democracia debe, en todo caso, velar por que sólo se utilicen medios legítimos para garantizar la seguridad del Estado, la paz y la estabilidad.

112. Al Comité le preocupa que el Estado Parte evoque, en su informe, una divergencia entre la legalidad internacional y la legalidad nacional, con el fin de legalizar la impunidad de los actos de tortura, impunidad que se basa en las leyes relativas a la amnistía.

113. El Comité expresa dudas sobre la eficacia de las disposiciones vigentes en el Senegal en relación con el pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona detenida.

5. Recomendaciones

114. El Comité recomienda al Estado Parte que prevea, en la reforma legislativa que está llevando a cabo, la introducción explícita en la legislación nacional de las disposiciones siguientes:

a) Definición de la tortura, conforme al artículo 1 de la Convención, y tipificación de la tortura como infracción general, en aplicación del artículo 4 de la Convención; esta última disposición permitiría, entre otras cosas, que el Estado Parte ejerciera la jurisdicción universal prevista en los artículos 5 y siguientes de la Convención;

b) Al prohibirse con carácter general todo acto de tortura, debería hacerse hincapié en que no puede invocarse ninguna circunstancia excepcional para justificar la tortura, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención;

c) Prescripción expressis verbis de que la orden de un superior o de una autoridad pública no puede invocarse para justificar la tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención;

d) Prohibición explícita de obtener pruebas mediante tortura y prohibición de que pueda invocarse como elemento de prueba en cualquier procedimiento toda declaración de la que se demuestre que ha sido obtenida de este modo, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.

115. El Comité recomienda que todos los crímenes mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sean objeto ex officio de una investigación rigurosa y rápida por los poderes judiciales competentes y por el Ministerio Público.

116. El Comité recomienda que toda persona acusada de una infracción de la ley penal sea sometida a una investigación objetiva y que, si se demuestra su responsabilidad, se le haga comparecer lo antes posible ante la jurisdicción competente.

117. El Comité recomienda que se aplique sin reservas el artículo 79 de la Constitución del Senegal, que establece la primacía del derecho internacional convencional ratificado por el Senegal sobre la ley nacional. Estima, en particular, que las leyes de amnistía vigentes en el Senegal son inadecuadas para la adecuada aplicación de determinadas disposiciones de la Convención.

118. El Comité desea que las acusaciones formuladas por las organizaciones no gubernamentales sean objeto de investigación y que se transmitan los resultados al Comité.

119. Por último, el Comité quedaría reconocido al Gobierno del Senegal si éste tuviera a bien aportar una contribución, incluso simbólica, al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

G. Finlandia

120. El Comité examinó el segundo informe periódico de Finlandia (CAT/C/25/Add.7) en sus 249ª y 250ª sesiones, celebradas el 2 de mayo de 1996 (CAT/C/SR.249 y 250) y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

1. Introducción

121. El Comité acoge con satisfacción el detallado informe del Gobierno de Finlandia, en el que se bosquejan las nuevas medidas y la evolución con respecto a la aplicación de la Convención registradas en ese Estado Parte desde la presentación de su informe inicial en octubre de 1990. El informe objeto de examen ha sido preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité y se ha aportado en él la información adicional que había solicitado el Comité. El Comité acoge también con satisfacción el documento básico (HRI/CORE/1/Add.59) presentado por el Gobierno, en el que se ofrece un perfil por país de Finlandia.

2. Aspectos positivos

122. El Comité no ha recibido información alguna sobre acusaciones de tortura en Finlandia.

123. El Comité toma nota con satisfacción de las importantes medidas adoptadas por el Estado Parte para seguir elaborando medidas legislativas en relación con la aplicación de la Convención. Entre esas medidas, el Comité observa con

especial satisfacción la enmienda de la Constitución para incluir la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

124. El Comité considera también importante que la enmienda introduzca al más alto nivel legislativo el "principio de normalidad", con arreglo al cual las condiciones en los lugares de detención deben ser análogas, en lo posible, a las existentes en la comunidad en general.

125. La inclusión en la Ley de investigación preliminar de disposiciones detalladas sobre el procedimiento de interrogación adecuado es también causa de satisfacción.

126. El Comité considera asimismo un acontecimiento importante la creación del Centro de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura.

127. El Comité toma nota con satisfacción del propósito del Gobierno de Finlandia de abolir el sistema de detención administrativa.

3. Motivos de preocupación

128. En el derecho penal de Finlandia no existe una disposición que contenga una definición específica de la tortura.

129. Con arreglo al derecho de Finlandia, no hay disposiciones que prohíban específicamente la utilización de declaraciones obtenidas bajo tortura en actuaciones judiciales. El Comité considera que tal disposición podría constituir una firme medida preventiva contra los actos de tortura.

130. Aunque la abolición de la detención preventiva para reincidentes peligrosos ha sido aplicada en la práctica, no se ha facilitado información sobre las iniciativas adoptadas por las autoridades de Finlandia para modificar las disposiciones pertinentes de la Ley de reincidentes peligrosos.

131. Al Comité le preocupa la falta de una protección jurídica suficiente de los derechos de las personas a las que se deniega asilo mediante la utilización de una lista de países seguros a los que podría devolverse a esas personas, en la Ley de inmigración de Finlandia.

4. Recomendaciones

132. El Comité recomienda que el Estado Parte incorpore a su legislación la definición de tortura como delito específico cometido por un funcionario público u otra persona que desempeñe funciones oficiales, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, por considerar insuficiente la definición de agresión prevista en el Código Penal de Finlandia.

133. Se recomienda también que se concluya el procedimiento de abolición de la detención preventiva.

134. El Comité también considera conveniente que se cree un organismo independiente para investigar los delitos cometidos presuntamente por la policía, cuestión que está siendo examinada actualmente en Finlandia.

135. El Comité apoya la idea de que se refuerce la Oficina del ombudsman para la emigración y que se establezca en el Estado Parte una oficina de ombudsman especial de derechos humanos.

136. El Comité recomienda que se ofrezca asistencia y protección jurídica a las personas que soliciten asilo y que sean devueltas a un país incluido en la lista de países seguros, por decisión de la autoridad competente. En las decisiones sobre expulsión, devolución o extradición deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

137. El Comité recomienda que se incluya una disposición especial en el procedimiento penal del Estado Parte, concerniente a la exclusión en los procesos judiciales de toda prueba que se haya demostrado ha sido obtenida directa o indirectamente mediante la tortura, según se dispone en el artículo 15 de la Convención.

H. China

138. El Comité examinó el segundo informe periódico de China (CAT/C/20/Add.5) en sus sesiones 251^a, 252^a y 254^a celebradas los días 3 y 6 de mayo de 1996 (CAT/C/SR.251, 252/Add.1 y 254) y adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

1. Introducción

139. El Comité celebra el informe presentado por el Gobierno de China, así como su documento básico (HRI/CORE/1/Add.21). El segundo informe periódico de China fechado el 2 de diciembre de 1995 debía haberse presentado el 2 de noviembre de 1993. Dado que China había presentado un informe suplementario fechado el 8 de octubre de 1992, el momento de presentación de este informe satisface plenamente al Comité.

140. El segundo informe periódico de China sigue las directrices del Comité satisfactoriamente.

141. El Comité da también las gracias al representante del Estado Parte por su presentación verbal absolutamente clara del informe y por la forma en que él y los demás miembros de la delegación de China respondieron de manera constructiva a las preguntas hechas.

2. Aspectos positivos

142. Las reformas contenidas en las enmiendas de la Ley de enjuiciamiento penal, que entrarán en vigor en 1997, son un paso importante en el desarrollo del imperio del derecho en China y para que ese país pueda cumplir las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

143. Se han comunicado casos de funcionarios de policía que están siendo procesados y condenados por actos de tortura en China, incluido el Tíbet.

144. Se toma nota con satisfacción de las diversas medidas adoptadas por el Ministerio de Seguridad Pública de conformidad con su nota de enero de 1992 para educar al personal en relación con la prohibición de la tortura.

145. Es muy de celebrar la prestación efectiva de indemnización administrativa y penal a las víctimas de los abusos.

146. El Comité toma nota complacido de la afirmación hecha por el representante de China de que en China no existen "jefes de celda o encargados" en las prisiones tal como han afirmado algunas organizaciones no gubernamentales.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

147. El Comité reconoce el inmenso volumen de la tarea que ha de realizar China para aplicar sus políticas y administrar una inmensa superficie de tierra con 1.200 millones de personas en un momento de reconstrucción económica y social.

4. Motivos de preocupación

148. Preocupa al Comité que, según la información facilitada por organizaciones no gubernamentales, sea posible que en China se practique ampliamente la tortura.

149. El Comité también se preocupa por lo siguiente:

a) El hecho de que no se haya incluido el delito de tortura en el sistema jurídico interno, de modo que esté de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1 de la Convención;

b) Las denuncias hechas al Comité por organizaciones no gubernamentales de que en China se practica la tortura en las comisarías de policía y en las prisiones en circunstancias que con frecuencia las autoridades no investigan ni resuelven adecuadamente;

c) Las denuncias hechas por algunas organizaciones no gubernamentales de que la Procuraduría aún no ha afirmado su autoridad sobre la policía, los servicios de seguridad y de prisiones cuando se ocupa de denuncias de tortura o de malos tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

d) El hecho de que algunos de los métodos de pena de muerte puedan infringir el artículo 16 de la Convención;

e) Las denuncias hechas por organizaciones no gubernamentales de que el ambiente especial que prevalece en el Tíbet sigue creando condiciones que, al parecer, producen malos tratos e incluso la muerte de personas en custodia policial o en las prisiones;

f) El hecho de que no se permita que las personas obtengan acceso a un asesor jurídico lo más pronto posible después de entrar en contacto con las autoridades. Algunas organizaciones no gubernamentales afirman que en China sigue prevaleciendo la detención en condiciones de incomunicación;

g) El importante número de muertes comunicadas al Comité, debidas aparentemente a las condiciones de la custodia policial.

5. Recomendaciones

150. El Comité recomienda al Estado Parte lo siguiente:

a) China debería promulgar una ley que definiera el delito de tortura de modo conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención;

b) Debería establecerse un sistema completo para revisar, investigar y ocuparse efectivamente de las denuncias de malos tratos presentadas por las personas que estén en custodia de algún tipo. Si la Procuraduría es el órgano que se encarga de las investigaciones, debería atribuírsele la jurisdicción necesaria para desempeñar sus funciones, primando incluso sobre las objeciones del órgano que esté investigando;

c) Deberán armonizarse los métodos de ejecución de los presos condenados a muerte con las disposiciones del artículo 16 de la Convención;

d) Deberán armonizarse las condiciones en las prisiones con las disposiciones del artículo 16 de la Convención;

e) Deberá concederse el derecho de contar con asistencia jurídica a todos los detenidos, arrestados o encarcelados en la etapa más temprana del proceso. También deberá hacerse lo necesario para que pueda obtenerse acceso a la familia y a un médico;

f) China debería considerar la posibilidad de cooperar con la rehabilitación de las víctimas de la tortura brindando apoyo a la creación de un centro de rehabilitación para las víctimas de la tortura en Beijing o en algunos otros centros importantes del país;

g) China también debería proseguir sus reformas oportunas del Código Penal y continuar capacitando al personal encargado de aplicar la ley, los procuradores, los jueces y los médicos para que adquieran calificaciones profesionales del más alto nivel;

h) Se invita a China a que considere la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y a que se declare en favor de los artículos 21 y 22 de la Convención;

i) El Comité, habida cuenta de que una magistratura independiente tal como se define en los instrumentos internacionales es tan sumamente importante para conseguir los objetivos de la Convención contra la Tortura, recomienda que se adopten las medidas adecuadas para garantizar la autonomía e independencia de la magistratura en China.

I. Croacia

151. El Comité examinó el informe inicial de Croacia (CAT/C/16/Add.6) en sus 253^a y 254^a sesiones celebradas el 6 de mayo de 1996 (CAT/C/SR.253 y 254), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

152. El Comité acoge complacido el informe del Gobierno de Croacia así como su documento básico (HRI/CORE/1/Add.32). El informe inicial de Croacia fechado el 4 de enero de 1996 debía haberse presentado el 7 de octubre de 1992 pero la inseguridad de la situación en Croacia desde 1991 explica el retraso del informe.

153. El informe inicial de Croacia y el documento básico siguen las directrices del Comité satisfactoriamente.

154. El Comité también da las gracias a los representantes del Estado Parte por sus observaciones de introducción.

2. Aspectos positivos

155. Las salvaguardias constitucionales y jurídicas de otro tipo contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes están especialmente bien desarrolladas.

156. La dedicación de Croacia a los derechos humanos queda demostrada por la adhesión del Estado Parte a distintos tratados internacionales de derechos humanos. Cabe señalar especialmente que Croacia no ha manifestado reserva alguna al artículo 20 y se ha declarado en favor de los artículos 21 y 22 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

157. Se toma nota con satisfacción de que el Gobierno de Croacia ha emprendido la investigación y el proceso en casos de presuntas torturas y malos tratos causados por los acontecimientos de 1995 y sus consecuencias ulteriores.

158. También satisface al Comité el apoyo que Croacia concede a la rehabilitación de las víctimas de la violencia que ha tenido lugar entre 1991 y finales de 1995.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

159. El Comité toma nota de lo siguiente:

a) La situación de inseguridad y la pérdida del control civil sobre partes de Croacia entre 1991 y finales de 1995;

b) Las consecuencias sociales y económicas de los acontecimientos mencionados en el párrafo 1, junto con los costes de la reconstrucción y reintegración en una sociedad más amplia de grandes sectores de la población;

c) La realineación de las actitudes sociales en relación con los derechos humanos y no con los derechos del Estado, en un país en el que la norma establecida había sido lo opuesto durante 45 años.

4. Motivos de preocupación

160. Preocupa al Comité la información sobre infracciones serias de la Convención enviadas por organizaciones no gubernamentales fiables, que indican que tras los acontecimientos de 1995, funcionarios croatas perpetraron actos graves de tortura, en particular entre la minoría serbia.

161. El Comité también observa que en el derecho interno de Croacia no se tipifica el delito de tortura.

5. Recomendaciones

162. El Comité recomienda al Estado lo siguiente:

a) Que Croacia promulgue una definición del delito de tortura que se ajuste a las disposiciones del artículo 1 de la Convención;

b) Que Croacia se asegure de que una comisión independiente e imparcial investigue rigurosamente todas las denuncias de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes debidos a los acontecimientos de 1995 y sus consecuencias, y que se comuniquen los resultados al Comité contra la Tortura;

c) Que en el segundo informe periódico se incluya una descripción detallada de la forma en que Croacia cumple las disposiciones del artículo 3 de la Convención;

d) Que se emprenda un programa enérgico de educación de la policía, del personal penitenciario, médico, fiscal y judicial para conseguir que comprendan las obligaciones que les corresponden en virtud de la relación existente entre el derecho interno de Croacia y el régimen internacional de derechos humanos al que se ha adherido Croacia;

e) El Comité insta a Croacia a que siga cooperando con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometido en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y se asegure de que los presuntos criminales de guerra que estén bajo su jurisdicción sean procesados de conformidad con el Acuerdo de Paz de Dayton;

f) Las denuncias particulares de violaciones de los derechos constitucionales de los acusados en detención preventiva deberían poder ser resueltas por una autoridad judicial efectiva;

g) Que la policía y las autoridades judiciales de Croacia presten atención especial a la aplicación de las garantías jurídicas existentes, de carácter constitucional y de procedimiento, contra la tortura.

J. Malta

163. El Comité examinó el informe inicial de Malta (CAT/C/12/Add.7) en sus 255^a y 256^a sesiones celebradas el 7 de mayo de 1996 (CAT/C/SR.255 y 256), y adoptó las conclusiones y recomendaciones siguientes.

1. Introducción

164. El Comité se congratula por la presentación del informe inicial de Malta y da las gracias a la delegación de este país por la presentación oral que se hizo por medio de un diálogo franco y muy constructivo con el Comité.

2. Aspectos positivos

165. El Comité toma nota con satisfacción de la dedicación decidida de Malta a la protección y la promoción de los derechos humanos, manifestada por la ratificación de una serie de tratados internacionales relacionados con ellos y por el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura para pronunciarse sobre comunicaciones de Estados y de particulares en virtud de las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Convención.

166. El Comité expresa su satisfacción por la introducción en la legislación nacional del delito de tortura, tal como está previsto en el artículo 1 de la Convención.

167. El Comité toma nota con satisfacción de que Malta ha aprobado un nuevo código para los interrogatorios que contiene disposiciones que garantizan la prevención de la tortura y de los malos tratos.

168. El Comité considera que la abolición de la pena de muerte en Malta es una medida muy positiva.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

169. El Comité comprende que la situación geográfica y demográfica especial de Malta plantea algunos obstáculos para la plena aplicación del artículo 3 de la Convención.

4. Motivos de preocupación

170. Preocupa al Comité que los recursos judiciales disponibles respecto de la devolución y la expulsión no sean plenamente satisfactorios.

171. También preocupa al Comité que en la legislación nacional no figure el derecho de las personas privadas de libertad de tener acceso inmediato a un abogado.

5. Recomendaciones

172. El Comité recomienda que el Estado Parte introduzca en su legislación disposiciones que permitan la plena aplicación del artículo 3 de la Convención.

173. El Comité agradecería a Malta que tuviera a bien hacer una contribución, aun cuando fuera simbólica, al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

V. ACTIVIDADES DEL COMITÉ EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20
DE LA CONVENCIÓN

A. Antecedentes generales

174. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si ha recibido información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitará a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

175. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

176. El Comité no recibirá ninguna información que se refiera a un Estado parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

177. La labor del Comité en aplicación del artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y ha continuado en sus períodos de sesiones 5° a 16°. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a las actividades antes señaladas las siguientes sesiones privadas:

<u>Período de sesiones</u>	<u>Sesiones privadas</u>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8
Undécimo	4
Duodécimo	4
Decimotercero	3
Decimocuarto	6
Decimoquinto	4
Decimosexto	4

178. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención

tienen carácter confidencial y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

179. No obstante, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, puede decidir incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados partes y a la Asamblea General.

B. Resumen de los resultados de la investigación sobre Egipto

1. Introducción

180. Egipto se adhirió a la Convención el 25 de junio de 1986. La Convención entró en vigor el 26 de junio de 1987, en el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito en poder del Secretario General de las Naciones Unidas del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Esa fecha es también la fecha de entrada en vigor de la Convención para Egipto.

181. El Comité comenzó su procedimiento confidencial en virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 20 de la Convención respecto de Egipto en noviembre de 1991 y lo concluyó en noviembre de 1994. De abril a mayo de 1996 se celebraron ulteriores consultas, por correspondencia, con el Estado parte, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención. El 20 de noviembre de 1995, el Comité decidió incluir en su presente informe anual un resumen de los resultados de la investigación sobre Egipto. El texto fue aprobado por consenso el 7 de mayo de 1996⁴.

2. Desarrollo del procedimiento

182. En su séptimo período de sesiones, celebrado del 11 al 21 de noviembre de 1991, el Comité contra la Tortura examinó la información sobre Egipto presentada por Amnistía Internacional de conformidad con el artículo 20 de la Convención. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 75 de su reglamento, el Comité decidió invitar a Amnistía Internacional a que presentara la información adicional pertinente en apoyo de los hechos del caso, incluidos datos estadísticos.

183. En su octavo período de sesiones (27 de abril a 8 de mayo de 1992), el Comité tuvo ante sí la información adicional solicitada de Amnistía Internacional, información presentada por otras organizaciones no gubernamentales, los informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura⁵ y las observaciones preliminares hechas por el Gobierno de Egipto acerca de la información inicial que le había sido presentada directamente por Amnistía Internacional.

184. El 5 de mayo de 1992, a tenor de su mandato con arreglo al artículo 20 de la Convención y el artículo 76 de su reglamento, el Comité invitó al Gobierno de Egipto a que cooperase con él en su examen de la información relativa a las denuncias sobre la práctica sistemática de la tortura en Egipto, y pidió al Gobierno que le presentase sus observaciones sobre esa información antes del 31 de agosto de 1992. El Comité decidió también solicitar más información de fuentes no gubernamentales.

185. Las respuestas de las autoridades de Egipto a la información que les fue transmitida en mayo se recibieron en octubre y noviembre de 1992, por lo que no pudieron ser examinadas por el Comité en su noveno período de sesiones, celebrado del 9 al 20 de noviembre de 1992. Sin embargo, el Comité decidió seguir examinando la información sobre Egipto en su décimo período de sesiones, en abril de 1993, cuando las respuestas recibidas del Gobierno de Egipto estarían disponibles en todos los idiomas de trabajo. Además, el Comité decidió establecer un grupo de trabajo oficioso integrado por los Sres. Hassid Ben Ammar, Alexis Dipanda Mouelle y Bent Sørensen para analizar la información recibida y presentar al Comité, en su período de sesiones de abril, propuestas de ulteriores medidas. Se recibieron nuevas observaciones del Gobierno de Egipto en abril de 1993.

186. Después de tomar nota del informe y de las recomendaciones de su grupo de trabajo, el Comité, en su décimo período de sesiones (19 a 30 de abril de 1993), decidió realizar una investigación confidencial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención y el artículo 78 de su reglamento, y nombró a los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen a tal efecto. El Sr. Ben Ammar había informado al Comité de que no podía participar en la investigación. Esta decisión fue transmitida al Gobierno de Egipto el 27 de abril de 1993.

187. Los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen presentaron al Comité en su 11º período de sesiones (8 a 19 de noviembre de 1993) un informe sobre la marcha de los trabajos. En la preparación de ese informe tuvieron en cuenta la información proporcionada por el Gobierno de Egipto en respuesta a una lista de preguntas que habían presentado a las autoridades de Egipto, a petición de éstas, a finales de agosto de 1993; la información recibida de tres organizaciones no gubernamentales durante el período de mayo a octubre de 1993; y las opiniones del experto egipcio sobre derechos humanos designado por el Gobierno, que se reunió con los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen a comienzos de noviembre de 1993.

188. Por decisión de 18 de noviembre de 1993, el Comité pidió al Gobierno de Egipto que accediera a una visita a Egipto de los miembros del Comité que estaban realizando la investigación, no más tarde del 15 de marzo de 1994. El Comité informó también al Gobierno de Egipto de que el objeto de la visita no era el de acusar al Estado parte, que estaba haciendo sinceros esfuerzos por cumplir las obligaciones que le imponía la Convención, sino determinar, en estrecha colaboración con el Gobierno, si se practicaba, o no, sistemáticamente la tortura, en especial por los miembros de las fuerzas de seguridad. El Gobierno fue invitado a responder a la solicitud de una visita antes del 31 de diciembre de 1993.

189. El 15 de diciembre de 1993 se facilitó al Gobierno, a petición suya, un ejemplar del informe sobre la marcha de los trabajos y de las conclusiones y recomendaciones que habían elaborado los dos miembros del Comité encargados de la investigación.

190. En su respuesta, de fecha 31 de diciembre de 1993, el Gobierno declaró que estaba enteramente dispuesto a mantener con el Comité las consultas y diálogos necesarios con miras a llegar a un acuerdo sobre un marco en el que pudiera realizarse la visita.

191. Sin prejuzgar las decisiones que pudiera adoptar ulteriormente el Comité, los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen estimaron conveniente señalar a la atención del Gobierno de Egipto los principios generales ya establecidos por el Comité por los que se rigen las misiones de los miembros del Comité designados para

realizar una investigación de conformidad con el artículo 20 de la Convención. Formularon también diversas propuestas acerca de la visita a Egipto, que podrían constituir los elementos principales de su marco. Estas propuestas y los principios generales fueron transmitidos al Gobierno el 28 de enero de 1994.

192. Los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen presentaron un segundo informe sobre la marcha de los trabajos (que abarcaba el período de noviembre de 1993 a marzo de 1994) al Comité en su 12º período de sesiones, celebrado del 18 al 28 de abril de 1994. El Comité hizo suyas sus propuestas sobre el marco de la visita a Egipto y discutió la cuestión con el representante acreditado del Gobierno de Egipto en una sesión a puerta cerrada celebrada el 28 de abril de 1994. El Comité solicitó una vez más al Gobierno de Egipto que conviniera en que la visita se celebrara no más tarde del 17 de septiembre de 1994.

193. El Comité invitó al Gobierno a que respondiera a su solicitud antes del 17 de junio de 1994 e indicó que, si no se hubiera recibido respuesta para esa fecha o si la respuesta fuera negativa, el Comité continuaría con el procedimiento previsto en el artículo 20 de la Convención.

194. El 15 de junio de 1994, el representante acreditado del Gobierno reiteró la determinación de Egipto de cumplir las obligaciones que le imponía la Convención y de continuar su diálogo con el Comité. Su Gobierno estaba dispuesto a enviar representantes apropiados a Ginebra para que discutieran con los dos miembros designados del Comité todos los asuntos relacionados con esta cuestión.

195. En respuesta a la solicitud del Gobierno de Egipto, los Sres. Dipanda Mouelle y Sørensen se reunieron con una delegación de Egipto el 3 de noviembre de 1994 en Ginebra. La delegación estaba integrada por el Representante Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y cuatro funcionarios de alto rango de los Ministerios de Justicia y de Interior de Egipto. Al redactar sus conclusiones, los dos miembros del Comité tuvieron en cuenta las opiniones de la delegación de Egipto. Presentaron su informe final al Comité en su 13º período de sesiones, celebrado del 7 al 18 de noviembre de 1994.

196. El 14 de noviembre de 1994, el Comité hizo suyas las conclusiones que le habían sido presentadas, decidió transmitir el informe final y las conclusiones al Gobierno de Egipto e invitó a éste a que informara al Comité, antes del 31 de enero de 1995, de las medidas que se proponía adoptar respecto de las conclusiones del Comité.

197. La respuesta del Gobierno de Egipto, junto con sus observaciones sobre el informe relativo a la investigación, fueron transmitidas al Comité el 31 de enero de 1995 y examinadas por éste en su 14º período de sesiones (24 de abril a 5 de mayo de 1995).

198. Habiendo concluido todos los procedimientos relativos a la investigación, el 4 de mayo de 1995 el Comité invitó al Gobierno a que comunicara sus opiniones sobre la cuestión de si debería incluirse un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual a los Estados partes y a la Asamblea General.

199. En su respuesta de 26 de junio de 1995, el Gobierno de Egipto reiteró la opinión que ya había expresado en una nota de fecha 21 de abril de 1995 en el sentido de que no se justificaba la publicación y citó diversos principios concretos en los que basaba su oposición. Además, el Gobierno declaró que las repercusiones generales de la publicación podrían ser muy perjudiciales no sólo para las relaciones de Egipto con el Comité sino también para los principios y

propósitos de la Convención. En una nueva comunicación, de fecha 3 de mayo de 1996, la Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra señaló lo siguiente:

"La Misión Permanente reafirma lo señalado en la carta antes mencionada y desea señalar a la atención de los distinguidos miembros del Comité contra la Tortura el lamentable y bárbaro atentado terrorista que tuvo lugar el último mes en El Cairo, en el que perdieron la vida o quedaron lesionados muchos turistas y también nacionales. La Misión Permanente desea que el Comité contra la Tortura reconsidere su posición en lo que respecta al párrafo 5 del artículo 20 de la Convención a fin de no dar una indicación equivocada a los grupos terroristas y sus simpatizantes, según se señalaba en el párrafo 6 de dicha carta."

El párrafo 6 de la carta a que se refería la Misión Permanente de Egipto decía así:

"6. Si se incluye un resumen de los resultados de la investigación confidencial sobre Egipto en el informe anual del Comité, esto podría entenderse como un apoyo a los grupos terroristas y alentaría a éstos a llevar adelante sus planes terroristas y a seguir defendiendo a los criminales que participan en actos de terrorismo invocando como pretexto falsas acusaciones de tortura. Dicho de otro modo, en última instancia ello podría entenderse en el sentido de que el Comité alienta indirectamente a los grupos terroristas no sólo de Egipto sino del mundo entero. Evidentemente, esto no corresponde a ninguno de los objetivos señalados en el mandato del Comité."

200. No obstante, ante el número y la gravedad de las denuncias de tortura recibidas por el Comité y habida cuenta de que el Gobierno de Egipto no había aprovechado la oportunidad que se le había ofrecido para aclarar la situación aceptando una visita de los miembros del Comité encargados de la investigación, el Comité está convencido de que es necesario publicar un resumen de los resultados de la investigación para alentar el pleno respeto de las disposiciones de la Convención en Egipto.

3. Conclusiones del Comité

201. El Comité observa que desde noviembre de 1991, se ha recibido información sobre denuncias de tortura en Egipto principalmente de: a) informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre cuestiones relativas a la tortura; b) Amnistía Internacional; c) la Organización para los Derechos Humanos de Egipto; y d) la Organización Mundial contra la Tortura. Otras fuentes no gubernamentales han proporcionado en ocasiones información durante la investigación.

202. El Comité es consciente de que la mayoría de las denuncias que ha recibido se han formulado en un contexto especial: en los últimos años se ha desatado una ola de violencia en Egipto como resultado de los actos terroristas perpetrados por grupos extremistas pertenecientes al movimiento fundamentalista islámico contra turistas, residentes extranjeros, egipcios cristianos, policías, funcionarios de alto rango del ejército y miembros del Gobierno y del Parlamento. Esos actos han conducido a la adopción por las autoridades de medidas represivas, como la prórroga del estado de excepción en el país hasta abril de 1997, detenciones en masa y severas sanciones, a menudo la pena capital, para los declarados culpables de terrorismo.

203. El Gobierno de Egipto declara que sigue decidido a aplicar los artículos de la Convención pese a los crímenes terroristas ocurridos en el país - cuya finalidad es la de derrocar el sistema democrático - y que promueve el principio de la legitimidad constitucional y el imperio de la ley para combatir esos crímenes.

204. Las organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades en la esfera de los derechos humanos, si bien condenan de modo expreso los actos terroristas cometidos en Egipto por grupos extremistas, afirman que, en este clima de enfrentamiento, las fuerzas de seguridad, en especial el Servicio de Información de la Seguridad del Estado, han practicado habitualmente la tortura. Parece utilizarse la tortura no sólo para obtener información y extraer confesiones sino como forma de represalia, para destruir la personalidad del detenido e intimidar y amedrentar a la familia o al grupo al que pertenece éste.

205. El Gobierno de Egipto tuvo la oportunidad de hacer observaciones sobre esas acusaciones tanto por escrito como en las reuniones entre sus representantes y los miembros del Comité encargados de la investigación. El Gobierno facilitó a estos últimos datos estadísticos sobre los casos en que se habían pronunciado penas de prisión contra los culpables o en que se había concedido una indemnización a las víctimas. El Gobierno afirma que las violaciones de las leyes que prohíben la tortura son casos individuales excepcionales que están siendo investigados por las dos ramas de la autoridad judicial (el Departamento del Ministerio Público y la Judicatura) con miras a dictar las sentencias oportunas. A este respecto, se ha proporcionado al Comité información detallada sobre el sistema jurídico de Egipto y sobre los fallos judiciales que imponen condenas, otorgan una indemnización u ordenan el registro de los lugares de detención.

206. De las observaciones presentadas por el Gobierno se desprende que, en general, Egipto cuenta con una infraestructura legal y judicial que debería permitir al Estado parte combatir eficazmente el fenómeno de la tortura. Sin embargo, parece también que los recursos judiciales son con frecuencia un procedimiento lento que conduce a la impunidad de los perpetradores de la tortura. Además, el Comité no pudo hallar en las respuestas y comentarios presentados por el Gobierno información que disipara una de sus más graves preocupaciones, a saber, la función del Servicio de Información de la Seguridad del Estado con respecto a la práctica de la tortura en Egipto.

207. El Comité toma nota de que la mayoría de las denuncias de tortura recibidas de organizaciones no gubernamentales están formuladas contra miembros del Servicio de Información de la Seguridad del Estado y coinciden en la descripción de los métodos aplicados; también toma nota de que el Gobierno de Egipto niega categóricamente toda participación del Servicio de Información de la Seguridad del Estado en actos de tortura o de malos tratos o incluso en la detención e interrogatorio de las personas detenidas y, según indica el Gobierno, toma nota con preocupación de que no se ha realizado ninguna investigación ni incoado un procedimiento jurídico contra ningún miembro del Servicio de Información de la Seguridad del Estado desde que la Convención entró en vigor para Egipto en junio de 1987.

208. Además, le preocupa gravemente al Comité el hecho de que fuentes no gubernamentales coincidan en denunciar la práctica de la tortura en locales del Servicio de Información de la Seguridad del Estado y campamentos militares

de las fuerzas de seguridad central. Esas mismas fuentes indican que, al no estar incluidos esos lugares en una de las categorías de lugares de detención especificadas en la Ley de organización de prisiones, no están sometidos a inspecciones e investigaciones respecto de las denuncias de tortura.

209. El Gobierno señala que el Servicio de Información de la Seguridad del Estado tiene por tarea reunir información y realizar investigaciones. El Gobierno afirma a este respecto que los locales de la Seguridad del Estado son edificios administrativos y que los campamentos de la Seguridad Central son instalaciones militares, por lo que no son lugares donde puedan estar detenidas las personas. Sin embargo, el Gobierno indica también que, si se recibe un informe o una queja sobre cualquier forma de violación de los derechos de un ciudadano o de malos tratos de un ciudadano, el Departamento del Ministerio Público puede adoptar todas las medidas legales necesarias para investigar la queja, incluida la inspección de esos lugares, y que el personal de seguridad que cometa un delito debe responder ante los tribunales.

210. Según el Gobierno, la mayoría de las denuncias concernientes a la tortura en Egipto se refieren a particulares que han sido acusados o declarados culpables de actos de terrorismo. Esas personas o los particulares u organizaciones no gubernamentales que hablan en su nombre han denunciado que se les ha sometido a tortura con el fin de impedir su condena.

211. El Comité es consciente de que el Gobierno de Egipto tiene la responsabilidad de combatir el terrorismo para mantener el orden público y deplora y condena inequívocamente todo acto de violencia y de terrorismo perpetrado por grupos que tratan de desestabilizar las instituciones egipcias. Sin embargo, el Comité desea señalar que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, no cabe invocar como justificación para la tortura ninguna circunstancia excepcional, ya se trate de un estado de guerra o de amenaza de guerra, de inestabilidad política interna o de cualquier otra emergencia pública.

212. El Gobierno de Egipto, que se ha comprometido a respetar todas las disposiciones de la Convención, incluidas las del párrafo 2 del artículo 2, debería adoptar medidas para garantizar que esas disposiciones sean aplicadas estrictamente por todas las autoridades estatales. A este respecto, el Gobierno debería esforzarse en particular por impedir que sus fuerzas de seguridad actúen como un Estado dentro del Estado, ya que parecen escapar al control de las autoridades superiores.

213. En sus observaciones el Gobierno, si bien afirma su adhesión a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, rechaza por completo la utilización por el Comité de denuncias individuales, cuya credibilidad no se ha demostrado, para acusar precipitadamente a un Estado parte de la práctica sistemática de la tortura en su territorio, sobre todo a falta de una interpretación objetiva de ese concepto.

214. A este respecto, el Comité desea recordar las opiniones que expresó en noviembre de 1993 sobre los principales factores que indican que se practica sistemáticamente la tortura en un Estado parte. Esas opiniones son las siguientes:

"El Comité considera que hay una práctica sistemática de la tortura cuando es evidente que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en determinado momento, sino que son habituales, están difundidos y son deliberados por lo menos en una parte

importante del territorio del país de que se trata. En realidad, la tortura puede ser de carácter sistemático sin ser resultado de la intención directa de un Gobierno. Puede ser la consecuencia de factores que el Gobierno tiene dificultad en controlar, y su existencia puede indicar una discrepancia entre la práctica determinada por el Gobierno central y su aplicación por las autoridades locales. Una legislación inadecuada, que en la práctica deja margen para recurrir a la tortura, puede contribuir también al carácter sistemático de esta práctica."⁶

215. En el caso de Egipto, el Comité considera que hay una clara contradicción entre las denuncias hechas por fuentes no gubernamentales y la información proporcionada por el Gobierno respecto de la función de las fuerzas de seguridad egipcias y los métodos que éstas aplican. Esta contradicción confirma la convicción del Comité de que una misión visitadora a Egipto habría sido muy útil para completar la investigación. Desgraciadamente, el Gobierno de Egipto no aprovechó la oportunidad que se le ofreció para aclarar la situación aceptando la visita.

216. El Gobierno de Egipto afirma que en ningún momento de su diálogo con el Comité se opuso a la solicitud de una misión visitadora a Egipto. Sin embargo, insistió constantemente en la necesidad de discutir el marco en el que pudiera realizarse la visita, a la luz de una clara comprensión de los artículos de la Convención, como factor importante de la adopción de su decisión a este respecto.

217. El Comité desea recordar, en este sentido, que las propuestas relativas a la visita a Egipto, a que se hace referencia en los párrafos 185 y 186, fueron transmitidas al Gobierno de Egipto el 28 de enero de 1994 y señaladas a la atención de su representante acreditado el 28 de abril de 1994. No se recibieron respuestas a esas propuestas.

218. Por consiguiente, al no haberse realizado una visita a Egipto, el Comité no pudo apoyar la posición del Gobierno ni impugnar las acusaciones de tortura y tuvo que extraer sus conclusiones de la información disponible.

219. El Comité considera que la información recibida sobre denuncias de práctica sistemática de la tortura en Egipto está bien fundada. Basa su convicción en el gran número de acusaciones procedentes de distintas fuentes. Esas coinciden en gran parte y describen de la misma manera los métodos de tortura, los lugares donde se practica ésta y las autoridades que la practican. Además, la información procede de fuentes que han resultado ser fidedignas en relación con otras actividades del Comité.

220. Sobre la base de esta información, el Comité considera que las fuerzas de seguridad de Egipto, en particular el Servicio de Información de la Seguridad del Estado, practican sistemáticamente la tortura, dado que, pese a las negaciones del Gobierno, las denuncias de tortura formuladas por organizaciones no gubernamentales fidedignas coinciden en señalar que los casos notificados de tortura son habituales, están difundidos y son deliberados, por lo menos en una parte importante del territorio del país.

221. El Comité recomienda a Egipto que refuerce su infraestructura legal y judicial para combatir eficazmente el fenómeno de la tortura. A este respecto, el Comité desea subrayar que en noviembre de 1994 recomendó al Gobierno de Egipto que estableciera un mecanismo de investigación independiente, integrado

por magistrados, abogados y médicos, para que examinara de manera eficiente todas las acusaciones de tortura a fin de transmitir las rápidamente a los tribunales. Este grupo independiente debería también vigilar las garantías contra la tortura de que gozan las personas privadas de libertad en el derecho egipcio, en particular accediendo a todos los lugares en los que presuntamente se haya practicado la tortura, alertando en el acto a las autoridades competentes cuando no se respeten plenamente esas garantías y formulando propuestas a las autoridades del caso para asegurar que se respeten esas garantías en todos los lugares de detención.

222. Además, las autoridades egipcias deberían realizar sin demora una investigación a fondo del comportamiento de las fuerzas de policía para determinar la veracidad de muchas acusaciones de actos de tortura, hacer comparecer a las personas responsables de esos actos ante los tribunales y expedir y transmitir a la policía instrucciones específicas y claras para prohibir todo acto de tortura en el futuro.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

223. De conformidad con el artículo 22 de la Convención, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención han sido violados por un Estado parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité para que las examine. Treinta y seis de los 88 Estados que se han adherido a la Convención o lo han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Comité no puede examinar ninguna comunicación que se refiera a un Estado parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

224. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención tiene lugar en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

225. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo que esté formado por cinco miembros del Comité como máximo o por un relator especial designado entre sus miembros. El grupo de trabajo o el relator especial presentan recomendaciones al Comité sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asisten de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité). Los relatores especiales pueden adoptar decisiones de procedimiento (con arreglo al artículo 108) en el intervalo entre períodos de sesiones, lo que agiliza el tratamiento de las comunicaciones por el Comité.

226. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento). En los casos que exigen atención inmediata, el Comité ha decidido invitar a los Estados partes interesados, si no objetan la admisibilidad de las comunicaciones, a presentar de inmediato sus observaciones sobre las cuestiones de fondo.

227. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible emitiendo su dictamen al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado parte. El dictamen del Comité se comunica a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se pone a disposición del público en general. Por regla general, también se publica el texto de las

decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención, sin que se dé a conocer la identidad de los autores y en cambio sí la de los Estados partes de que se trata.

228. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo incluir en su informe anual el texto de su dictamen emitido a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibles una comunicación.

229. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones 15° y 16°) el Comité tuvo ante sí 26 comunicaciones para su examen (Nos. 11/1993, 12/1993, 16/1994, 19/1994, 20/1994, 21/1995, 23/1995, 25/1995, 26/1995, 27/1995, 28/1995, 29/1995, 30/1995, 31/1995, 32/1995, 33/1995, 34/1995, 35/1995, 36/1995, 37/1995, 38/1995, 39/1996, 40/1996, 41/1996, 42/1996 y 43/1996).

230. En su 15° período de sesiones el Comité decidió suspender el examen de las comunicaciones Nos. 16/1994 y 20/1994.

231. También en su 15° período de sesiones, el Comité declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 30/1995 (P. M. P. K. c. Suecia), 32/1995 (N. D. c. Francia) y 35/1995 (K. K. H. c. el Canadá) por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna según estipula el párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención. La comunicación No. 26/1995 (X c. el Canadá) se declaró inadmisibles con arreglo al párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención, porque la misma cuestión estaba siendo examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El texto de estas decisiones se reproduce en el anexo V del presente documento.

232. El Comité, además, declaró inadmisibles las comunicaciones Nos. 23/1995 (X c. España) y 31/1995 (X e Y c. los Países Bajos) porque no se presentaron pruebas mínimas de sus denuncias con arreglo al artículo 3 de la Convención. El Comité consideró que las comunicaciones se relacionaban con una petición de asilo político, pero que no se habían presentado pruebas de que los autores pudieran estar personalmente en peligro de ser sometidos a tortura si regresaban a sus países de origen. El texto de las decisiones se reproduce en el anexo V del presente informe.

233. En su 16° período de sesiones el Comité declaró admisibles las comunicaciones Nos. 28/1995 y 39/1996. En consecuencia, ambas comunicaciones se examinarían en cuanto al fondo.

234. Asimismo en su 16° período de sesiones, el Comité aprobó sus opiniones en relación con tres comunicaciones. En el caso No. 21/1995 (Alan c. Suiza), el Comité consideró que, en el caso concreto del autor, curdo encarcelado y torturado anteriormente y que huyó de su país porque la policía lo buscaba, su expulsión a Turquía constituiría una violación por Suiza de la obligación que le incumbe, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar ni rechazar a una persona hacia otro Estado en el cual existan motivos fundados para creer que puede ser víctima de torturas. El texto de esas opiniones se reproduce en el anexo V del presente informe.

235. En el caso No. 36/1995 (X c. los Países Bajos), el Comité consideró que la expulsión del autor al Zaire por los Países Bajos no constituiría, en las circunstancias concretas del caso, una violación del artículo 3 de la Convención

mencionada supra. El texto de estas opiniones se reproduce en el anexo V del presente informe.

236. En el caso No. 41/1995 (Kisoki c. Suecia), la autora era una activista de un partido político de oposición al Gobierno del Zaire, que huyó de la cárcel tras un año de reclusión durante el cual sufrió torturas. El Comité consideró que su expulsión al Zaire constituiría una violación del artículo 3 de la Convención. El texto de las opiniones se reproduce en el anexo V del presente informe.

237. Durante su 16º período de sesiones el Comité suspendió el examen de las comunicaciones Nos. 34/1995 y 38/1995.

VII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL COMITÉ

15° período de sesiones

238. El 15 de noviembre de 1995 el Comité aprobó la introducción de enmiendas a los artículos 17 y 84 de su reglamento (véase el documento CAT/C/3/Rev.1) relativas a: a) las medidas que debe adoptar el Presidente entre períodos de sesiones para promover la aplicación de la Convención en nombre del Comité (nuevo párrafo 2 del artículo 17); y b) el procedimiento que debe aplicar el Comité cuando se decida hacer públicos los resultados de las actuaciones relacionadas con las investigaciones llevadas a cabo con arreglo al artículo 20 de la Convención (párrafo 2 enmendado y nuevo párrafo 3 del artículo 84). El texto de los artículos enmendados figura en el anexo VI al presente informe.

16° período de sesiones

239. El 1° de mayo de 1996 el Comité reanudó el debate sobre la introducción de nuevas enmiendas a su reglamento y decidió postergar el examen de este tema hasta su 17° período de sesiones, en noviembre de 1996.

VIII. APROBACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL COMITÉ
SOBRE SUS ACTIVIDADES

240. En virtud del artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados partes y a la Asamblea General.

241. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a finales del mes de noviembre, coincidiendo con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al final de su período de sesiones de primavera para transmitirlo convenientemente a la Asamblea General durante el mismo año civil.

242. Por consiguiente, en su sesión 261ª celebrada el 10 de mayo de 1996, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en los períodos de sesiones 15º y 16º (CAT/C/XVI/CRP.1 y Add.1 a 10). El Comité aprobó por unanimidad el informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates. El informe anual correspondiente a 1997 comprenderá las actividades del Comité en su 17º período de sesiones (11 a 22 de noviembre de 1996).

Notas

¹ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/50/44), párrs. 7 y 8.

² Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.

³ Ibíd., cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44, párrs. 12 y 13.

⁴ El Sr. Pikis, nuevo miembro del Comité, no participó en la aprobación del texto. En su opinión, como no era miembro del Comité a la época de la investigación y por ello no tomó parte en los debates en los que se aprobó la decisión de 20 de noviembre de 1995 ni en esta decisión, no sería procedente que participara en la redacción o la aprobación del texto resumido de los resultados de la investigación.

⁵ E/CN.4/1990/17, E/CN.4/1991/17 y E/CN.4/1992/17.

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/48/44/Add.1), párr. 39.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCIÓN
AL 10 DE MAYO DE 1996

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Afganistán	4 febrero 1985	1º abril 1987
Albania		11 mayo 1994 ^a
Alemania	13 octubre 1986	1º octubre 1990
Antigua y Barbuda		19 julio 1993 ^a
Argelia ^b	26 noviembre 1985	12 septiembre 1989
Argentina ^b	4 febrero 1985	24 septiembre 1986
Armenia		13 septiembre 1993 ^a
Australia ^b	10 diciembre 1985	8 agosto 1989
Austria ^b	14 marzo 1985	29 julio 1987
Belarús	19 diciembre 1985	13 marzo 1987
Bélgica	4 febrero 1985	
Belice		17 marzo 1986 ^a
Benin		12 marzo 1992 ^a
Bolivia	4 febrero 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 marzo 1992 ^c
Brasil	23 septiembre 1985	28 septiembre 1989
Bulgaria ^b	10 junio 1986	16 diciembre 1986
Burundi		18 febrero 1993 ^a
Camboya		15 octubre 1992 ^a
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a
Camerún		19 diciembre 1986 ^a
Canadá ^b	23 agosto 1985	24 junio 1987
Chad		9 junio 1995 ^a
Chile	23 septiembre 1987	30 septiembre 1988
China	12 diciembre 1986	4 octubre 1988
Chipre ^b	9 octubre 1985	18 julio 1991
Colombia	10 abril 1985	8 diciembre 1987
Costa Rica	4 febrero 1985	11 noviembre 1993
Côte d'Ivoire		18 diciembre 1995 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Croacia ^b		8 octubre 1991 ^c
Cuba	27 enero 1986	17 mayo 1995
Dinamarca ^b	4 febrero 1985	27 mayo 1987
Ecuador ^b	4 febrero 1985	30 marzo 1988
Egipto		25 junio 1986 ^a
Eslovaquia		29 mayo 1993 ^a
Eslovenia ^b		16 julio 1993 ^a
España ^b	4 febrero 1985	21 octubre 1987
Estados Unidos de América ^d	18 abril 1988	21 octubre 1994
Estonia		21 octubre 1991 ^a
Etiopía		14 marzo 1994 ^a
ex República Yugoslava de Macedonia		12 diciembre 1994 ^c
Federación de Rusia ^b	10 diciembre 1985	3 marzo 1987
Filipinas		18 junio 1986 ^a
Finlandia ^b	4 febrero 1985	30 agosto 1989
Francia ^b	4 febrero 1985	18 febrero 1986
Gabón	21 enero 1986	
Gambia	23 octubre 1985	
Georgia		26 octubre 1994 ^a
Grecia ^b	4 febrero 1985	6 octubre 1988
Guatemala		5 enero 1990 ^a
Guinea	30 mayo 1986	10 octubre 1989
Guyana	25 enero 1988	19 mayo 1988
Hungría ^b	28 noviembre 1986	15 abril 1987
Indonesia	23 octubre 1985	
Irlanda	28 septiembre 1992	
Islandia	4 febrero 1985	
Israel	22 octubre 1986	3 octubre 1991
Italia ^b	4 febrero 1985	12 enero 1989
Jamahiriya Árabe Libia		16 mayo 1989 ^a
Jordania		13 noviembre 1991 ^a
Kuwait		8 marzo 1996 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Letonia		14 abril 1992 ^a
Liechtenstein ^b	27 junio 1985	2 noviembre 1990
Lituania		1º febrero 1996 ^a
Luxemburgo ^b	22 febrero 1985	29 septiembre 1987
Malta ^b		13 septiembre 1990 ^a
Marruecos	8 enero 1986	21 junio 1993
Mauricio		9 diciembre 1992 ^a
México	18 marzo 1985	23 enero 1986
Mónaco ^b		6 diciembre 1991 ^a
Namibia		28 noviembre 1994 ^a
Nepal		14 mayo 1991 ^a
Nicaragua	15 abril 1985	
Nigeria	28 julio 1988	
Noruega ^b	4 febrero 1985	9 julio 1986
Nueva Zelandia ^b	14 enero 1986	10 diciembre 1989
Países Bajos ^b	4 febrero 1985	21 diciembre 1988
Panamá	22 febrero 1985	24 agosto 1987
Paraguay	23 octubre 1989	12 marzo 1990
Perú	29 mayo 1985	7 julio 1988
Polonia ^b	13 enero 1986	26 julio 1989
Portugal ^b	4 febrero 1985	9 febrero 1989
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ^d	15 marzo 1985	8 diciembre 1988
República de Corea		9 enero 1995 ^a
República Moldova		28 noviembre 1995 ^a
República Dominicana	4 febrero 1985	
República Checa		1º enero 1993 ^c
Rumania		18 diciembre 1990 ^a
Senegal	4 febrero 1985	21 agosto 1986
Seychelles		5 mayo 1992 ^a
Sierra Leona	18 marzo 1985	
Somalia		24 enero 1990 ^a
Sri Lanka		3 enero 1994 ^a

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión
Sudáfrica	29 enero 1993	
Sudán	4 junio 1986	
Suecia ^b	4 febrero 1985	8 enero 1986
Suiza ^b	4 febrero 1985	2 diciembre 1986
Tayikistán		11 enero 1995 ^a
Togo ^b	25 marzo 1987	18 noviembre 1987
Túnez ^b	26 agosto 1987	23 septiembre 1988
Turquía ^b	25 enero 1988	2 agosto 1988
Ucrania	27 febrero 1986	24 febrero 1987
Uganda		3 noviembre 1986 ^a
Uruguay ^b	4 febrero 1985	24 octubre 1986
Uzbekistán		28 septiembre 1995 ^a
Venezuela ^b	15 febrero 1985	29 julio 1991
Yemen		5 noviembre 1991 ^a
Yugoslavia ^b	18 abril 1989	10 septiembre 1991
Zaire		18 marzo 1996 ^a

^a Adhesión.

^b Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

^c Sucesión.

^d Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ EN 1996

Miembro	Nacionalidad	El mandato expira el 31 de diciembre de
Sr. Peter Thomas BURNS	Canadá	1999
Sr. Guibril CAMARA	Senegal	1999
Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE	Camerún	1997
Sr. Alejandro GONZÁLEZ POBLETE	Chile	1999
Sra. Julia ILIOPOULOS-STRANGAS	Grecia	1997
Sr. Georghios M. PIKIS	Chipre	1999
Sr. Mukunda REGMI	Nepal	1997
Sr. Bent SORENSEN	Dinamarca	1997
Sr. Alexander M. YAKOVLEV	Federación de Rusia	1997
Sr. Bostjan M. ZUPANČIČ	Eslovenia	1999

Anexo III

ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO
AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL 10 DE MAYO DE 1996

A. Informe inicial

Estado parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
<u>Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1988 (27)</u>				
Afganistán	26 junio 1987	25 junio 1988	21 enero 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 junio 1987	25 junio 1988	15 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 agosto 1987	27 agosto 1988	10 noviembre 1988	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 junio 1987	25 junio 1988	11 enero 1989	CAT/C/5/Add.14
Belice	26 junio 1987	25 junio 1988	18 abril 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 junio 1987	25 junio 1988	12 septiembre 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 junio 1987	25 junio 1988	15 febrero 1989 y 25 abril 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 julio 1987	23 julio 1988	16 enero 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 20 noviembre 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 noviembre 1987	19 noviembre 1988	19 marzo 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 junio 1987	25 junio 1988	6 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 junio 1987	25 junio 1988	26 julio 1988 y 28 abril 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 junio 1987	25 junio 1988	30 junio 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 junio 1987	25 junio 1988	25 octubre 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 octubre 1987	28 octubre 1988	15 octubre 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 junio 1987	25 junio 1988	10 agosto 1988 y 13 febrero 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 junio 1987	25 junio 1988	21 julio 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 septiembre 1987	22 septiembre 1988	28 enero 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 octubre 1987	8 octubre 1988	19 diciembre 1988	CAT/C/5/Add.13
Senegal	26 junio 1987	25 junio 1988	30 octubre 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 junio 1987	25 junio 1988	23 junio 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 junio 1987	25 junio 1988	14 abril 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 diciembre 1987	17 diciembre 1988		
Ucrania	26 junio 1987	25 junio 1988	17 enero 1990	CAT/C/5/Add.20

Estado parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
Uganda	26 junio 1987	25 junio 1988		
Uruguay	26 junio 1987	25 junio 1988	6 junio 1991 y 5 diciembre 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30
<u>Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1989 (10)</u>				
Chile	30 octubre 1988	29 octubre 1989	21 septiembre 1989 y 5 noviembre 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 noviembre 1988	2 noviembre 1989	1º diciembre 1989	CAT/C/7/Add.5 y 14
Colombia	7 enero 1988	6 enero 1989	24 abril 1989 y 28 agosto 1990	CAT/C/7/Add.1 y 10
Ecuador	29 abril 1988	28 abril 1989	27 junio 1990, 28 febrero 1991 y 26 septiembre 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 noviembre 1988	4 noviembre 1989	8 agosto 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 junio 1988	17 junio 1989		
Perú	6 agosto 1988	5 agosto 1989	9 noviembre 1992 y 22 febrero 1994	CAT/C/7/Add.15 y 16
República Federal Checa y Eslovaca	6 agosto 1988	5 agosto 1989	21 noviembre 1989 y 14 mayo 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 octubre 1988	22 octubre 1989	25 octubre 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º septiembre 1988	31 agosto 1989	24 abril 1990	CAT/C/7/Add.6
<u>Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1990 (11)</u>				
Argelia	12 octubre 1989	11 octubre 1990	13 febrero 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 septiembre 1989	6 septiembre 1990	27 agosto 1991 y 11 junio 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 octubre 1989	27 octubre 1990		
Finlandia	29 septiembre 1989	28 septiembre 1990	28 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 noviembre 1989	8 noviembre 1990		
Italia	11 febrero 1989	10 febrero 1990	30 diciembre 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriya Árabe Libia	15 junio 1989	14 junio 1990	14 mayo 1991 y 27 agosto 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 enero 1989	19 enero 1990	14 marzo 1990, 11 septiembre 1990 y 13 septiembre 1990	CAT/C/9/Add.1 a 3
Polonia	25 agosto 1989	24 agosto 1990	22 marzo 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 marzo 1989	10 marzo 1990	7 mayo 1993	CAT/C/9/Add.15
Reino Unido Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 enero 1989	6 enero 1990	22 marzo 1991 y 30 abril 1992	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14

Estado parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
--------------	--	---	--	-----------------------

Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1991 (7)

Alemania	31 octubre 1990	30 octubre 1991	9 marzo 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 febrero 1990	3 febrero 1991	2 noviembre 1994 y 31 julio 1995	CAT/C/12/Add.5 y 6
Liechtenstein	2 diciembre 1990	1º diciembre 1991	5 agosto 1994	CAT/C/12/Add.4
Malta	13 octubre 1990	12 octubre 1991	3 enero 1996	CAT/C/12/Add.7
Nueva Zelandia	9 enero 1990	8 enero 1991	29 julio 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 abril 1990	10 abril 1991	13 enero 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 febrero 1990	22 febrero 1991		

Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1992 (10)

Croacia	8 octubre 1991	7 octubre 1992	4 enero 1996	CAT/C/16/Add.6
Chipre	17 agosto 1991	16 agosto 1992	23 junio 1993	CAT/C/16/Add.2
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1992		
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1992	25 enero 1994	CAT/C/16/Add.4
Jordania	13 diciembre 1991	12 diciembre 1992	23 noviembre 1994	CAT/C/16/Add.5
Nepal	13 junio 1991	12 junio 1992	6 octubre 1993	CAT/C/16/Add.3
Rumania	17 enero 1991	16 enero 1992	14 febrero 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 agosto 1991	27 agosto 1992		
Yemen	5 diciembre 1991	4 diciembre 1992		
Yugoslavia	10 octubre 1991	9 octubre 1992		

Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1993 (8)

Benin	11 abril 1992	10 abril 1993		
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1993		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1993		
Camboya	14 noviembre 1992	13 noviembre 1993		
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1993		
Mónaco	5 enero 1992	4 enero 1993	14 marzo 1994	CAT/C/21/Add.1
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1993	18 abril 1994	CAT/C/21/Add.2
Seychelles	4 junio 1992	3 junio 1993		

Estado parte	Fecha de entrada en vigor de la Convención	Fecha en que debía presentarse el informe inicial	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
<u>Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1994 (8)</u>				
Antigua y Barbuda	18 agosto 1993	17 agosto 1994		
Armenia	13 octubre 1993	12 octubre 1994	20 abril 1995 y 21 diciembre 1995	CAT/C/24/Add.4 y Rev.1
Burundi	20 marzo 1993	19 marzo 1994		
Costa Rica	11 diciembre 1993	10 diciembre 1994		
Eslovaquia	28 mayo 1993	27 mayo 1994		
Eslovenia	15 agosto 1993	14 agosto 1994		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1994	29 julio 1994	CAT/C/24/Add.2
Mauricio	8 enero 1993	7 enero 1994	10 mayo 1994 y 1º marzo 1995	CAT/C/24/Add.1 y 3
<u>Informe inicial que los Estados partes debían presentar en 1995 (7)</u>				
Albania	10 junio 1994	9 junio 1995		
Estados Unidos de América	20 noviembre 1994	19 noviembre 1995		
Etiopía	13 abril 1994	12 abril 1995		
ex República Yugoslava de Macedonia	12 diciembre 1994	11 diciembre 1995		
Georgia	25 noviembre 1994	24 noviembre 1995		
Namibia	28 diciembre 1994	27 diciembre 1995		
Sri Lanka	2 febrero 1994	1º febrero 1995		
<u>Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1996 (5)</u>				
Chad	9 julio 1995	8 julio 1996		
Cuba	16 junio 1995	15 junio 1996		
República de Corea	8 febrero 1995	7 febrero 1996	10 febrero 1996	CAT/C/32/Add.1
República de Moldova	28 diciembre 1995	27 diciembre 1996		
Uzbekistán	28 octubre 1995	27 octubre 1996		

B. Segundo informe periódico^a

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
<u>Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 1992 (26)</u>			
Afganistán	25 junio 1992		
Argentina	25 junio 1992	29 junio 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 agosto 1992		
Belarús	25 junio 1992	15 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 junio 1992		
Bulgaria	25 junio 1992		
Camerún	25 junio 1992		
Canadá	23 julio 1992	11 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 junio 1992	22 febrero 1995	CAT/C/17/Add.13
Egipto	25 junio 1992	13 abril 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 noviembre 1992	19 noviembre 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 junio 1992	17 enero 1996	CAT/C/17/Add.15
Filipinas	25 junio 1992		
Francia	25 junio 1992		
Hungría	25 junio 1992	23 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 octubre 1992		
México	25 junio 1992	21 julio 1992	CAT/C/17/Add.3
Noruega	25 junio 1992	25 junio 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 junio 1992	27 marzo 1995	CAT/C/17/Add.14
Suecia	25 junio 1992	30 septiembre 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 junio 1992	28 septiembre 1993	CAT/C/17/Add.12
Togo	17 diciembre 1992		
Ucrania	25 junio 1992	31 agosto 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 junio 1992		
Uruguay	25 junio 1992	25 marzo 1996	CAT/C/17/Add.16
<u>Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 1993 (9)</u>			
Chile	29 octubre 1993	16 febrero 1994	CAT/C/20/Add.3
China	2 noviembre 1993	2 diciembre 1995	CAT/C/20/Add.5
Colombia	6 enero 1993	4 agosto 1995	CAT/C/20/Add.4
Ecuador	28 abril 1993	21 abril 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 noviembre 1993	6 diciembre 1993	CAT/C/20/Add.2
Guyana	17 junio 1993		
Perú	5 agosto 1993		
Túnez	22 octubre 1993		
Turquía	31 agosto 1993		

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
<u>Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 1994 (11)</u>			
Argelia	11 octubre 1994	23 febrero 1996	CAT/C/25/Add.8
Australia	6 septiembre 1994		
Brasil	27 octubre 1994		
Finlandia	28 septiembre 1994	11 septiembre 1995	CAT/C/25/Add.7
Guinea	8 noviembre 1994		
Italia	10 febrero 1994	20 julio 1994	CAT/C/25/Add.4
Jamahiriya Árabe Libia	14 junio 1994	30 junio 1994	CAT/C/25/Add.3
Países Bajos	19 enero 1994	14 abril 1994, 16 junio 1994 y 27 marzo 1995	CAT/C/25/Add.1, 2 y 5
Polonia	24 agosto 1994	7 mayo 1996	CAT/C/25/Add.9
Portugal	10 marzo 1994		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	6 enero 1994	25 marzo 1995	CAT/C/25/Add.6
<u>Segundo informe periódico que los Estados partes debían presentar en 1995 (7)</u>			
Alemania	30 octubre 1995		
Guatemala	3 febrero 1995		
Liechtenstein	1º diciembre 1995		
Malta	12 octubre 1995		
Nueva Zelandia	8 enero 1995		
Paraguay	10 abril 1995		
Somalia	22 febrero 1995		
<u>Segundo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1996 (10)</u>			
Chipre	16 agosto 1996		
Croacia	7 octubre 1996		
Estonia	19 noviembre 1996		
Israel	1º noviembre 1996		
Jordania	12 diciembre 1996		
Nepal	12 junio 1996		
Rumania	16 enero 1996		
Venezuela	27 agosto 1996		
Yemen	4 diciembre 1996		
Yugoslavia	9 octubre 1996		

C. Tercer informe periódico

Estado parte	Fecha en que debía presentarse el segundo informe periódico	Fecha efectiva de presentación del informe	Signatura del informe
<u>Tercer informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1996 (26)</u>			
Afganistán	25 junio 1996		
Argentina	25 junio 1996		
Austria	27 agosto 1996		
Belarús	25 junio 1996		
Belice	25 junio 1996		
Bulgaria	25 junio 1996		
Camerún	25 junio 1996		
Canadá	23 julio 1996		
Dinamarca	25 junio 1996		
Egipto	25 junio 1996		
España	19 noviembre 1996		
Federación de Rusia	25 junio 1996		
Filipinas	25 junio 1996		
Francia	25 junio 1996		
Hungría	25 junio 1996		
Luxemburgo	28 octubre 1996		
México	25 junio 1996		
Noruega	25 junio 1996		
Panamá	22 septiembre 1996		
Senegal	25 junio 1996		
Suecia	25 junio 1996		
Suiza	25 junio 1996		
Togo	17 diciembre 1996		
Ucrania	25 junio 1996		
Uganda	25 junio 1996		
Uruguay	25 junio 1996		

^a Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones 7^o, 10^o y 13^o, se ha invitado a los Estados partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, 1989 y 1990, a saber, el Brasil, Guinea, Guyana, el Togo y Uganda, a presentar el informe inicial y el segundo informe periódico en un solo documento.

Anexo IV

RELADORES POR PAÍSES Y RELADORES SUPLENTE PARA LOS INFORMES DE LOS ESTADOS
PARTES EXAMINADOS POR EL COMITÉ EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 15º Y 16º

Informe	Relator	Suplente
A. <u>Decimoquinto período de sesiones</u>		
Colombia: segundo informe periódico (CAT/C/20/Add.4)	Sr. Ricardo Gil Lavedra	Sr. Habib Slim
Dinamarca: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.13)	Sr. Fawzi El Ibrashi	Sr. Mukunda Regmi
Guatemala: informe inicial (CAT/C/12/Add.5 y 6)	Sr. Bent Sorensen	Sr. Ricardo Gil Lavedra
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6)	Sr. Peter Thomas Burns	Sr. Fawzi El Ibrashi
B. <u>Decimosexto período de sesiones</u>		
Armenia: informe inicial (CAT/C/24/Add.4/Rev.1)	Sr. Bent Sorensen	Sr. Alexis Dipanda Mouelle
China: segundo informe periódico (CAT/C/20/Add.5)	Sr. Peter Thomas Burns	Sr. Alexis Dipanda Mouelle
Croacia: informe inicial (CAT/C/16/Add.6)	Sr. Peter Thomas Burns	Sr. Bent Sorensen
Finlandia: segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.7)	Sr. Alexander M. Yakovlev	Sr. Mukunda Regmi
Malta: informe inicial (CAT/C/12/Add.7)	Sra. Julia Iliopoulos-Strangas	Sr. Alexander M. Yakovlev
Senegal: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.14)	Sra. Julia Iliopoulos-Strangas	Sr. Mukunda Regmi

Anexo V

DECISIÓN DEL COMITÉ CON ARREGLO AL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN

A. 15º período de sesiones

Comunicación No. 23/1995

Presentada por: Comisión Española de Ayuda al Refugiado

Presunta víctima: X [nombre suprimido]

Estado parte: España

Fecha de la comunicación: 20 de enero de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 15 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), en nombre de X, ciudadano de Argelia, nacido el 20 de febrero de 1958. Se alega que fue víctima de una violación por parte de España del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por haber sido devuelto a Argelia el 24 de noviembre de 1994.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 15 de noviembre de 1993 X ingresó en territorio español por la ciudad de Melilla y viajando con un pasaporte francés falso. Fue detenido por la policía y declaró que deseaba trasladarse a Alemania. El 16 de diciembre de 1993 compareció ante un tribunal acusado de falsificación de documentos y fue puesto en libertad provisional.

2.2 El 11 de enero de 1994 X solicitó asilo declarando que era miembro del proscrito Frente Islámico de Salvación (FIS) en Sidi Bel-Abbes, que las fuerzas de seguridad se habían presentado en su domicilio buscándole, que temía ser condenado a muerte si era detenido.

2.3 El 3 de octubre de 1994 la solicitud presentada por X para que se le reconociese la condición de refugiado fue rechazada por el Ministro de Justicia, ordenándosele que abandonara el país en el plazo de 15 días. El 13 de octubre de 1994 X se dirigió a la Audiencia Nacional pidiendo que se revisara la citada decisión y solicitando la suspensión de la orden de expulsión. El 9 de noviembre de 1994 X se dirigió por carta al Ministro de Justicia solicitando que, si su presencia en España llegaba a considerarse indeseable, se le enviase a un tercer país.

2.4 La noche del 22 al 23 de noviembre de 1994 X fue detenido por la policía en su domicilio y la mañana del 23 de noviembre de 1994, a las 11.00 horas, fue conducido a bordo de un avión con destino a Málaga y Madrid, desde donde sería

expulsado a Argelia. La CEAR señala que, a pesar de los numerosos esfuerzos realizados, no le ha sido posible obtener información sobre el paradero de X con posterioridad al 23 de noviembre de 1994.

2.5 La CEAR indica que la cuestión no se ha sometido a ningún otro procedimiento de investigación o arreglo internacional, y que X ha agotado todos los recursos existentes.

La denuncia

3. La CEAR sostiene que las autoridades españolas han violado el artículo 3 de la Convención al enviar a X de regreso a Argelia, a pesar de que éste era miembro del FIS. Se afirma que las autoridades españolas no tuvieron en cuenta la existencia en Argelia de una situación de violaciones sistemáticas brutales, flagrantes y masivas de los derechos humanos. Se hace referencia a las informaciones de prensa que señalan que en Argelia continúan violándose los derechos humanos.

Observaciones del Estado parte

4.1 En sus observaciones de fecha 30 de junio, 6 y 13 de octubre de 1995 el Estado parte rechaza las alegaciones de la CEAR, como falsas e inexactas. Según se afirma, entró ilegalmente en territorio español el 14 de noviembre de 1993, habiendo cruzado la alambrada cerca de la frontera de Beni-Enzar. Con anterioridad había salido de Argelia y cruzado Marruecos. El día 15 de noviembre fue detenido cuando pretendía embarcar de Melilla hacia la Península Ibérica, sirviéndose de un pasaporte falso de la República de Francia. No manifestó en ese momento que su intención era pedir asilo político, sino que quería trabajar en Alemania. Estas declaraciones, prestadas con asistencia de abogado y auxilio de intérprete, las realizó tras haber sido informado de sus derechos, diligencia en la que consta su deseo de comunicar la detención al Consulado de Argelia.

4.2 La comunicación no menciona que hubo un procedimiento de expulsión, en presencia de abogado con asistencia de intérprete. Expresamente se le notificó que tenía un plazo de 10 días para presentar alegaciones. El Estado parte subraya que X no alegó absolutamente nada en el trámite de audiencia del expediente de expulsión, conducta que no se explica si la persona teme ser perseguida o torturada en su país.

4.3 El 15 de diciembre, un mes después de su detención, se decreta su expulsión, que no se lleva a efecto por existir causa judicial pendiente. El 16 de diciembre el juez penal dicta sentencia y X es puesto en libertad. X no presenta solicitud de asilo en España hasta el 11 de enero de 1994, ocho semanas después de haber entrado en territorio español, cuando se iba a llevar a efecto la expulsión. Es en ese momento cuando por primera vez afirma pertenecer al FIS. Presenta una atestación sin fecha ni lugar de emisión, examinada por los expertos del Estado parte, los que manifestaron dudas sobre su autenticidad. Alega sin prueba alguna, que las autoridades del Gobierno argelino "determinaron su detención" y en aparente contradicción "que está condenado por delito de carácter político", sin explicar el delito o cuándo y por qué tribunal fue condenado.

4.4 Tras la presentación de la solicitud de asilo se le concede un plazo de 15 días para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No lo hizo. Dicha solicitud de asilo fue comunicada al representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Refugiados, el cual no presentó ningún informe, verbal o escrito, sobre el expediente.

4.5 Casi ocho meses después, en vista de la ausencia de documentación a favor de X, se deniega la concesión de asilo el 31 de agosto de 1994. El 3 de octubre de 1994 se le notificó que tendría que salir del territorio español dentro de un plazo de 15 días. No habiendo cumplido la salida obligatoria, se solicita autorización para su expulsión al juez No. 2 de lo Penal de Melilla, quien accede el 27 de octubre de 1994 y se procede a su expulsión el 24 de noviembre de 1994, de conformidad con la resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado y confirmada por el juez competente, siendo X trasladado por avión de vuelta a Argelia.

5.1 Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte sostiene que a lo largo de su conducta en España X no proporcionó "motivos serios para creer que arriesga ser sometido a tortura" en caso de expulsión.

5.2 Además el Estado parte pone en cuestión la autorización de la CEAR para representar a X ante el Comité, en vista de que el poder presentado se limita a la representación de X para motivos administrativos en España y no constituye un poder general que autorice a la CEAR a presentar una comunicación de conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura.

Comentarios del abogado del autor

6.1 En sus comentarios de fechas 11 de septiembre y 9 de noviembre de 1995 el abogado de la CEAR confirma su autoridad para actuar en nombre de X, quien se había puesto en contacto con la CEAR el 16 de diciembre de 1993 y había sido asesorado por los abogados Arias Herrera y Pellicer Rodríguez. El abogado de la CEAR confirma su autorización para representar a X y envía copia del poder de fecha 14 de noviembre de 1994.

6.2 Con respecto a los hechos la CEAR repite que X temía la persecución en su país por ser miembro del FIS.

Cuestiones y procedimiento ante el Comité

7.1 Antes de examinar cualquiera de las denuncias contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es admisible o no con arreglo al artículo 22 de la Convención.

7.2 Si bien el texto del mandato que se acompaña no especifica la actuación ante el Comité, se aceptan en el caso las explicaciones de la CEAR para ejercer la representación de X.

7.3 El Comité ha examinado las reclamaciones presentadas por la CEAR ante las autoridades españolas en relación con el procedimiento de asilo y ante el Comité de conformidad con el artículo 22 de la Convención. El Comité señala que su competencia no se extiende a determinar si el reclamante tiene o no derecho al asilo de conformidad con las leyes nacionales de un país o si puede acogerse a la protección de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto del Refugiado. De conformidad con el artículo 3 de la Convención, el Comité determina si una expulsión o extradición puede exponer a la persona al peligro de ser sometido a tortura.

7.4 El Comité toma nota de que a lo largo de un año de procedimientos en España los representantes de X argumentaron solamente en torno al asilo y no invocaron el derecho protegido por el artículo 3 de la Convención. Tampoco han sido

presentadas al Comité evidencias serias que permitan presumir que X corría el riesgo de ser torturado en caso de ser expulsado a Argelia. No se alega que X haya sido detenido o torturado en Argelia antes de su partida a Marruecos y España; no se indica qué actividades concretas desarrollaba en el FIS que justificaran el temor de ser torturado^a. Por el contrario, con abogado e intérprete dijo X en su primera declaración ante las autoridades de Melilla que sus intenciones eran ir a buscar trabajo en Alemania, declaración cuya veracidad no fue cuestionada durante el procedimiento de asilo en España.

7.5 El Comité concluye que la comunicación en nombre de X no ha sido suficientemente fundada en torno a la invocada violación del artículo 3 de la Convención^b, sino que plantea un caso de asilo político, lo que hace que la comunicación sea incompatible con el artículo 22 de la Convención.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión sea comunicada al autor y al Estado parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la española la versión original.]

Notas

^a En los dictámenes del Comité con respecto a las comunicaciones No. 13/1993 (Mutombo c. Suiza) y No. 15/1994 (Kahn c. Canadá), ambos autores alegaron y presentaron evidencia médica y otros documentos para fundamentar que habían sido detenidos y torturados antes de fugarse de sus respectivos países.

^b Cf. Decisiones en los casos No. 17/1994 (X c. Suiza) y No. 18/1994 (X c. Suiza), declaradas inadmisibles el 17 de noviembre de 1994.

Comunicación No. 26/1995

Presentada por: Srta. X [nombre suprimido]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 2 de abril de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad^a

1. La autora de la comunicación es una ciudadana del Zaire, que llegó el 4 de marzo de 1995 al aeropuerto de Montreal, Canadá, procedente de Francia. Como se le comunicó una orden de expulsión, el 27 de marzo presentó un recurso para suspender la ejecución de esa orden. El recurso fue visto el 31 de marzo de 1995 y rechazado en esa misma fecha. La Srta. X fue devuelta a Francia el 4 de abril de 1995. Alega ser víctima de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2. Antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

3. De conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. Habida cuenta de que el 13 de septiembre de 1995 el abogado de la Srta. X presentó un recurso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativa a la expulsión de la Srta. X, el Comité observa que no se reúnen las condiciones establecidas en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

4. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile;

b) Que se comunique la presente decisión a la autora y, para su información, al Estado parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la francesa la versión original.]

Notas

^a De conformidad con el artículo 104 del reglamento interno del Comité, el Sr. Peter Burns no participó en el examen de esta comunicación.

Comunicación No. 30/1995

Presentada por: P. M. P. K. (se omite el nombre) [representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 14 de julio de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es una ciudadana del Zaire que entró en Suecia en noviembre de 1991 para solicitar asilo. Sostiene que su regreso al Zaire, como resultado del rechazo de su solicitud de condición de refugiada, violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por un abogado.

2. El 31 de enero de 1994, el Consejo Sueco de Inmigración rechazó la solicitud de asilo de la autora por considerar que la situación política en el Zaire había mejorado y que no era probable que la autora fuera objeto de persecución o de grave hostigamiento. El 13 de febrero de 1995, el Consejo de Apelaciones de los Extranjeros confirmó la decisión del Consejo Sueco de Inmigración. La autora presentó entonces una "nueva solicitud" al Consejo de Apelaciones, en la que sostenía que la situación en el Zaire no había mejorado, pero el 16 de marzo de 1995 la Junta rechazó su solicitud, considerando que las circunstancias invocadas por la autora no podían considerarse como nuevas pruebas.

3. El 22 de agosto de 1995, el Comité, por conducto de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado parte para recibir sus observaciones y pidió al Estado parte que no expulsara a la autora mientras su comunicación estuviera sometida al examen del Comité.

4. En su presentación de 16 de octubre de 1995, el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación. Explica que, de conformidad con el artículo 5 del capítulo 2 de la Ley de extranjería, un extranjero al que se le niega el ingreso o es expulsado, puede solicitar un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias no consideradas anteriormente en el examen del caso y si la aplicación de la decisión de denegación de ingreso o de expulsión es contraria a los principios humanitarios. El Estado parte indica que las autoridades de inmigración no pueden evaluar ex officio las nuevas circunstancias sino después de la presentación de una llamada "nueva solicitud". El Estado parte observa que las pruebas médicas invocadas por la autora en apoyo de su comunicación no habían sido presentadas previamente a las autoridades de inmigración de Suecia, de tal manera que ni el Consejo de Inmigración Sueco ni el Consejo de Apelación de los Extranjeros había tenido la oportunidad de evaluarlas. Considerando que una "nueva solicitud" puede presentarse en todo

momento y que en fecha reciente se han hecho menos estrictos los requisitos correspondientes, el Estado parte sostiene que en el presente caso no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interno.

5. En su presentación de 10 de noviembre de 1995, el abogado sostiene que una "nueva solicitud", presentada con arreglo al artículo 5 del capítulo 2 de la Ley de extranjería no tendría éxito. A este respecto señala que una solicitud tiene que basarse en circunstancias nuevas y no examinadas previamente, y que sólo el 5% de las "solicitudes nuevas" tiene éxito. Como la solicitud de asilo presentada por la autora fue rechazada sobre la base de que la situación en el Zaire había mejorado, el abogado sostiene que una "nueva solicitud" presentada sobre la base de nuevas pruebas médicas sería rechazada por las mismas razones.

6. Antes de pasar a considerar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención.

7. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención prescribe que el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla si se demuestra que la tramitación de los recursos de la jurisdicción interna se prolonga o puede prolongarse injustificadamente, o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona interesada. En las circunstancias del caso de que se trata, el Comité considera que las autoridades internas suecas deberían tener la oportunidad de evaluar las nuevas pruebas presentadas por la autora antes de que el Comité examine la comunicación. Además, sobre la base de la información disponible, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el recurso disponible de presentación de una "nueva solicitud" sería a priori ineficaz.

8. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que esta decisión se comunicará al Estado parte, a la autora y a su abogado.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 31/1995

Presentada por: Sr. X (nombre suprimido) y Sra. Y
(nombre suprimido) [representados por
un abogado]

Presunta víctima: Los autores

Estado parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 19 de septiembre de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación son el Sr. X y la Sra. Y, ciudadanos georgianos, que residen actualmente en los Países Bajos. Denuncian ser víctimas de una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por parte de los Países Bajos. Están representados por un abogado.

Los hechos expuestos

2.1 Los autores se casaron en 1991 y tuvieron un hijo en 1992. En enero de 1993, X inició una relación homosexual y se hizo miembro de una organización de defensa de derechos de los homosexuales y bisexuales. Y afirma que no estaba al corriente de las actividades de su marido.

2.2 En julio de 1994, después de que X interviniera en una reunión de su organización, cuatro milicianos armados y vestidos con uniformes militares saquearon su casa. Maltrataron a X y amenazaron a su mujer y a su hijo. Los autores denunciaron el incidente a la policía, pero tanto el Estado como la policía se negaron a hacer constar por escrito en el informe la verdadera razón del ataque. La policía inició una investigación pero al final cerró el caso por falta de pruebas.

2.3 Los autores afirman que, al parecer, en septiembre de 1994 cuatro hombres con uniformes militares raptaron a su hijo en su guardería. Por la tarde, X e Y recibieron una llamada telefónica comunicándoles que matarían a su hijo a menos que salieran del país. Ulteriormente, los autores hicieron lo necesario para obtener billetes de avión hacia Alemania, se les devolvió su hijo y salieron del país. Dos días después de llegar a Alemania, los autores y su hijo entraron en los Países Bajos y solicitaron que se les reconociera como refugiados.

2.4 El 3 de noviembre de 1994, el Secretario de Justicia rechazó su solicitud y se les ordenó que salieran del país. El 2 de febrero de 1995, se declaró inadmisibles las apelaciones presentadas por los autores contra la negativa de concederles un permiso de residencia. El 18 de julio de 1995, el Tribunal de La Haya rechazó la solicitud del autor de una orden para aplazar su expulsión.

Dado que al parecer no existe posibilidad de apelar una decisión de la Corte, los autores afirman que han agotado todos los recursos internos disponibles.

2.5 Según indican los anexos los autores ya no tenían pasaportes cuando entraron en los Países Bajos. Los documentos indican también que las autoridades neerlandesas opinaban que la historia expuesta por los autores no era creíble, entre otras cosas, porque X no mencionó en la primera audiencia sus actividades en apoyo de la libertad sexual y su mujer no estaba al corriente de su bisexualidad; además, se señaló que los autores nunca comunicaron el secuestro de su hijo a las autoridades locales, por lo que no cabe decir que las autoridades no les protegieran; las autoridades tampoco encontraron ninguna indicación de que la presunta intimidación de la familia del autor estuviera relacionada con las actividades de X. A este respecto se señala que el ataque de julio de 1994 se describió en el informe de la policía como robo y no hay indicación alguna de que el presunto secuestro del hijo de los autores estuviera relacionado con las actividades de X o que hubieran participado en él autoridades del Estado. Además, los autores pudieron salir de Georgia con un pasaporte válido, lo que justifica la conclusión de que los autores no hubieran atraído de manera negativa la atención de las autoridades de Georgia. Para llegar a su decisión, el Secretario de Justicia de los Países Bajos se basó también en la información procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que en Georgia no se aplicaba una política activa de persecución de los homosexuales.

La denuncia

3. Los autores afirman que temen por su vida si regresan a Georgia. En este contexto, afirman que se encontró muerto al amigo de X y que los familiares de X fueron atacados por milicianos en su hogar en octubre de 1994, al parecer porque venían buscando a X, y que su padre fue secuestrado y se le encontró mal herido el 15 de febrero de 1995 y murió el 16 de febrero de 1995. Se remiten además a un informe de la Internationale Gesellschaft für Menschenrechte en el que se afirma que los asesinatos son una medida corriente de represión en Georgia.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité debe decidir si la comunicación es admisible o no con arreglo al artículo 22 de la Convención.

4.2 El Comité señala que los hechos tal como han sido descritos por los autores se relacionan con una petición de asilo, pero que no se han presentado pruebas de que los autores pudieran estar personalmente en peligro de ser sometidos a tortura si regresaran a Georgia. El Comité considera que no se ha fundamentado debidamente una denuncia en virtud del artículo 3 de la Convención y que, por consiguiente, la comunicación es inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención.

5. El Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique la presente decisión a los autores y, con carácter informativo, al Estado parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 32/1995

Presentada por: Sra. X (nombre suprimido) [representada por un abogado]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Francia

Fecha de la comunicación: 24 de abril de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 20 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es una ciudadana del Zaire que actualmente reside en Francia. Afirma que su devolución al Zaire a raíz del rechazo de su solicitud de que le sea concedida la condición de refugiada violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por AFIDRA.

2. El 12 de septiembre de 1993, la autora pidió que se le reconociese la condición de refugiada en Francia, petición que fue rechazada por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas el 16 de febrero de 1994. Su apelación fue rechazada por la Comisión de Recursos de los Refugiados el 20 de junio de 1994. Una nueva apelación fue rechazada el 22 de septiembre de 1994 por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas y el 8 de marzo de 1995 por la Comisión de Recursos de los Refugiados. Según parece, el rechazo de la solicitud por parte de la Comisión de Recursos de los Refugiados está siendo apelada actualmente en casación ante el Consejo de Estado, que todavía no ha emitido su fallo.

3. Una orden de expulsión (orden de reconducción a la frontera) emitida contra la autora es en la actualidad objeto de apelación ante el Consejo de Estado, que aún no ha decidido sobre el caso. Una segunda orden de expulsión emitida contra la autora fue anulada por el Tribunal Administrativo de París.

4. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

5. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención impide que el Comité considere las comunicaciones de particulares a menos que haya comprobado que la persona ha agotado todos los recursos internos de que pueda disponer; esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de los recursos internos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo y si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, la orden de expulsión dictada contra la autora está siendo apelada ante el Consejo de Estado. La autora no ha invocado circunstancia alguna que demuestre que sería poco probable que este recurso consiguiera el efecto deseado. Además, de la información presentada por

la autora se desprende que una segunda orden de expulsión emitida contra la autora fue anulada por el Tribunal Administrativo. En tales circunstancias, al Comité no le es posible actualmente considerar la comunicación de la autora.

6. Por consiguiente, el Comité decide:

a) Que la comunicación, en los términos en que ha sido presentada, es inadmisibile;

b) Que la presente decisión podrá ser revisada a tenor del artículo 109 del reglamento del Comité a solicitud escrita de la interesada o en su nombre que contenga información de que las causas de inadmisibilidad ya no son aplicables;

c) Que se comunique la presente decisión a la autora y, para su información, al Estado parte.

[Hecha en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Comunicación No. 35/1995

Presentada por: K. K. H. (nombre suprimido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 6 de noviembre de 1995

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 22 de noviembre de 1995,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es un ciudadano de Ghana, que llegó al Canadá en marzo de 1992 en demanda de asilo después de haberse evadido de la cárcel donde pasó cerca de cuatro años, acusado de haber participado en una tentativa de asesinato del Jefe del Estado de Ghana. Hace constar que su regreso a Ghana si se rechaza su petición de que se le conceda la condición de refugiado violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.
2. El 9 de junio de 1994, la solicitud de asilo del autor fue rechazada por la Comisión de Inmigración y Estatuto de Refugiado del Canadá. Interpuesto recurso, la Corte Federal del Canadá lo rechazó por decisión de fecha 2 de mayo de 1995.
3. El autor mantiene que, con posterioridad a la decisión de la Corte Federal, ha tenido pruebas de que las autoridades de Ghana han emitido contra él orden de busca y captura. Hace saber que una gacetilla aparecida en un diario de Ghana, "The Guide", en septiembre de 1995, indicaba que había regresado al país y que se le buscaba como culpable de alta traición. Sobre esta base, el autor mantiene estar perseguido por las autoridades, su vida correría peligro en Ghana y pide la aplicación del artículo 3.
4. Antes de examinar cualquier reclamación contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.
5. El apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención impide que el Comité considere las comunicaciones de particulares, a menos que haya comprobado que la persona ha agotado todos los recursos internos de que pueda disponer; esta norma no se aplica si se demuestra que la aplicación de los recursos internos se ha prolongado de forma poco razonable o que podría prolongarse de ese modo y si fuera poco probable que consiguiera el efecto deseado. En las circunstancias del presente caso, el Comité observa que en Canadá existen procedimientos de evaluación de riesgos que pueden entablarse incluso después de haber recaído una decisión desfavorable de la Corte Federal sobre la solicitud

de asilo. La comunicación no hace constar que el autor haya informado a las autoridades de inmigración canadienses de las nuevas pruebas en que se basa su declaración de que su vida corre peligro si regresa a Ghana. En este caso concreto, el Comité estima que las autoridades canadienses deberían tener ocasión de evaluar el nuevo elemento de prueba presentado por el autor antes de proceder al examen de la comunicación.

6. Por consiguiente, el Comité decide:

a) que la comunicación, en los términos en que ha sido presentada, es inadmisibles;

b) que la presente decisión será comunicada al autor de la comunicación, a su abogado y, para su información, al Estado parte.

[Hecha en francés (versión original) y traducido al español, al inglés y al ruso.]

Comunicación No. 21/1995

Presentada por: Ismail Alan (representado por un letrado)
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Suiza
Fecha de la comunicación: 31 de enero de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 21/1995, presentada al Comité contra la Tortura en nombre del Sr. Ismail Alan con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su letrado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es Ismail Alan, ciudadano turco de origen curdo, nacido el 1º de enero de 1962, que actualmente vive en Suiza. Afirma ser víctima de una violación por Suiza del artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1978, el autor es simpatizante de KAWA, una organización marxista-leninista curda que está proscrita. En 1981 el autor fue detenido por vez primera. Afirma que fue torturado e interrogado acerca de sus actividades para la organización. Al cabo de nueve días fue puesto en libertad. En junio de 1983, mientras cumplía su servicio militar, el autor volvió a ser detenido. Afirma que fue brutalmente torturado durante 36 días. Señala que le aplicaron descargas eléctricas.

2.2 El 30 de abril de 1984, fue condenado a ocho años y cuatro meses de prisión, más dos años y diez días de exilio interno por ser miembro activo de KAWA. Su condena fue desestimada por el Tribunal de Casación el 17 de octubre de 1984 y se ordenó un nuevo juicio. El 5 de noviembre de 1984 el tribunal militar de Elazig condenó al autor a dos años y medio de prisión y diez meses de exilio interno en Esmirna, por haber ayudado a los militantes de KAWA. Durante su exilio interno en Esmirna tenía que presentarse a la policía cada día. Con el tiempo el autor encontró trabajo y compró una casa en Esmirna.

2.3 El autor afirma que en 1988 y 1989 fue detenido varias veces y que se le mantuvo en prisión por breves períodos, no superiores a los seis días, a causa de sus actividades políticas (distribución de octavillas). El autor afirma que

durante algunos de esos períodos de detención fue torturado y presionado para que denunciara a sus amigos. También sostiene que fue torturado sin especificar más su denuncia. En tales circunstancias, el autor consideró preferible salir de Esmirna y volver a su provincia, Tunceli, pero cuando visitó la región en julio de 1990 comprobó que la represión allí era aún peor. Casualmente el autor se encontró con un miembro del Parlamento, a quien informó de la situación en Tunceli. Más adelante, el miembro del Parlamento, tras efectuar sus propias investigaciones, planteó la cuestión en el Parlamento. Según el autor, acto seguido los militares comenzaron a buscarlo. A principios de septiembre de 1990, cuando el autor estaba con su hermano en Bursa, la policía registró su casa, confiscó dos libros e interrogó a su esposa acerca de su paradero. El autor decidió entonces salir del país y buscar asilo en Suiza. Salió de Turquía con un documento de identidad falsificado el 20 de septiembre de 1990.

2.4 El abogado presenta copia de un certificado médico de 25 de enero de 1995, según el cual el autor sufre de estrés postraumático. Algunas de las cicatrices en la parte izquierda de su cuerpo son compatibles con las torturas de las que según dice fue objeto durante su encarcelamiento en 1983-1984.

2.5 El autor señala que después de salir del país, su esposa fue objeto de tantas presiones por parte de la policía que abandonó la ciudad donde residía y se fue a Bursa para vivir con la familia. Se afirma que en julio de 1992, el hermano del autor fue detenido durante diez días y maltratado.

2.6 El 1º de octubre de 1990, el autor pidió asilo en Suiza. El 5 de noviembre de 1990 compareció ante las autoridades cantonales y el 10 de agosto de 1992 ante la Oficina Federal de los Refugiados. El 17 de diciembre de 1992 la Oficina le informó de que se había puesto en contacto con la embajada suiza en Ankara para verificar algunas de sus informaciones y que de la respuesta parecía deducirse que el miembro del Parlamento con quien el autor decía haber estado en contacto no le recordaba, que el autor no tenía prohibido obtener un pasaporte y que había estado representado por un abogado en un procedimiento judicial civil con posterioridad a su partida en 1990.

2.7 El 8 de enero de 1993, el abogado del autor habló con la esposa del autor en Estambul. Esta le informó de que su domicilio había estado bajo constante vigilancia de la policía y de que se había puesto en contacto con un abogado porque se sentía amenazada. Más adelante se trasladó a Bursa sin pasar a residir oficialmente allí para que no la molestaran. Las autoridades suizas fueron informadas de esta conversación. El 5 de julio de 1993, el abogado transmitió a la Oficina Federal de los Refugiados copia de una carta del abogado de Turquía, en la que se señalaba que la embajada le había entendido mal y que no estaba autorizado a representar al autor, sino sólo a su esposa.

2.8 El 12 de julio de 1993 el autor fue informado de que el 1º de julio de 1993 la Oficina Federal de los Refugiados había rechazado su solicitud de asilo. La Oficina Federal consideró que el primer período de prisión del autor se había producido hacía demasiado tiempo para que constituyera un motivo para temer que le persiguieran. La decisión se basó también en las contradicciones respecto de las detenciones a que había sido sometido el autor en los años previos a su salida de Turquía, y en cuanto a la intensidad de su participación política.

2.9 El 7 de septiembre de 1993, el autor apeló contra la decisión ante la Comisión Suiza de Apelaciones en Materia de Asilo y Expulsión. El 8 de febrero de 1994, la Oficina Federal de los Refugiados volvió a ponerse en contacto con la embajada de Estambul para obtener más información. Basándose en esta información, la Oficina Federal determinó que el autor no tenía antecedentes penales en Turquía, que la policía no lo tenía fichado y que podía cambiar

libremente de residencia. Consideró que era poco probable que la información inicial que el abogado turco había dado a la embajada se hubiera basado en un malentendido.

2.10 El abogado del autor, por memorando de 25 de mayo de 1994, impugnó estas conclusiones y transmitió copia de una carta de 4 de mayo de 1994, del miembro del Parlamento, que confirmaba que éste se había reunido con el autor en el verano de 1990. El 18 de octubre de 1994 el autor informó a la Oficina Federal de los Refugiados de que a raíz de disturbios políticos se había destruido su aldea natal en la provincia de Tunceli y su hermano había sido detenido.

2.11 El 27 de octubre de 1994, la Comisión de Apelaciones rechazó la apelación del autor; se le ordenó que se marchara de Suiza antes del 15 de febrero de 1995. La Comisión estimó que la prisión del autor y su ulterior exilio interno eran creíbles, pero que las actividades políticas y detenciones más recientes no lo eran. Consideró que si el autor temía tener dificultades en Esmirna a causa de la policía local, se podía ir a otra parte del país.

2.12 En cuanto al argumento del autor de que caso de volver a Turquía se vería expuesto a malos tratos y torturas, la Comisión de Apelaciones estimó que teniendo en cuenta la situación general en Turquía, el origen curdo del autor y sus antecedentes, no se había demostrado que hubiera ningún riesgo especial, individual y concreto que impidiera el regreso del autor. Consideró que como muchos curdos vivían en paz en la parte central y occidental de Turquía, no había motivo para que el autor no pudiera volver a su país.

La denuncia

3.1 El abogado dice que Turquía es uno de los países en los que se practica sistemáticamente la tortura y se violan sistemáticamente los derechos humanos. A este respecto, se refiere al informe del Comité de noviembre de 1993 y a los informes de Amnistía Internacional. Señala que desde la publicación del informe del Comité, la situación no ha mejorado y que varios presos han muerto como resultado de la tortura. Otros han desaparecido o han sido arbitrariamente ejecutados. Según el abogado, muchas de esas personas habían apoyado la causa curda.

3.2 En cuanto a la situación personal del autor, el abogado estima que el hecho de que sea curdo, de que proceda de Tunceli -una provincia en la que hay una fuerte presencia del PKK y en que la represión es muy dura-, el que haya sido y siga siendo simpatizante de la ilegal KAWA, el que tenga antecedentes penales en Turquía por haber cometido delitos políticos, el que ya haya sido torturado en su país y haya sido objeto de presiones para que pase a ser confidente de la policía, indica que pertenece a varios de los grupos en que se centra la represión turca. Si el autor pasara la frontera, es indudable que sería detenido porque no tiene pasaporte ni un documento de identidad válido.

3.3 Se dice también que en las ciudades turcas se lleva un registro de todos los curdos que residen dentro de los límites municipales, a fin de facilitar la investigación de sus actividades políticas y que periódicamente se efectúan redadas en las barriadas curdas. Así pues, el autor corre un verdadero peligro de ser detenido y después torturado.

Observaciones del Estado parte

4. El 10 de febrero de 1995, el Comité, por intermedio del Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado parte para que hiciera observaciones y le

pidió que no expulsara al autor mientras su comunicación estuviese siendo examinada por el Comité.

5. En una exposición fechada el 3 de abril de 1995, el Estado parte informa al Comité de que no pone en tela de juicio la admisibilidad de la comunicación.

6.1 En una exposición fechada el 10 de agosto de 1995, el Estado parte informa al Comité de que ha aplazado la expulsión del autor, de conformidad con lo solicitado por el Comité.

6.2 El Estado parte recuerda que la petición de asilo formulada por el autor fue rechazada por la Oficina Federal de los Refugiados el 1° de julio de 1993, y que su apelación fue rechazada por la Comisión Suiza de Apelaciones en Materia de Asilo y Expulsión el 27 de octubre de 1994. Estas decisiones se basaron en las declaraciones contradictorias hechas por el autor (relativas al número de detenciones, sus actividades políticas y su encuentro con el miembro del Parlamento), en el hecho de que, contrariamente a lo sostenido por el autor, en Turquía no existía ficha policial alguna sobre él, en que no había actos recientes de persecución que pudiesen justificar su marcha de Turquía, en la improbabilidad de que se viese personalmente amenazado de tortura, y en la posibilidad de que el autor se estableciera en una parte de Turquía en la que no corriera peligro. El Estado parte hace hincapié en que sus autoridades han estudiado detenidamente la denuncia del autor y que, en caso de duda, se han puesto en contacto con la embajada suiza en Ankara. La información así obtenida se ha transmitido al autor para que haga observaciones al respecto, y también se le ha dado acceso a todo el expediente sometido a las autoridades nacionales. Así pues, se ha respetado plenamente su derecho a ser oído y los hechos se han establecido de la manera más pormenorizada posible.

6.3 El Estado parte explica que, en el caso en cuestión, el autor se ha contradicho en numerosas ocasiones. Por ejemplo, en la primera entrevista, afirmó que había sido detenido cuatro o seis veces desde 1988, y que cada vez había permanecido recluido tres o cuatro días. Ante las autoridades cantonales, afirmó haber sido detenido cuatro veces y haber estado recluido entre tres y seis días. Además, ante la Oficina Federal de los Refugiados sostuvo haber sido detenido 15 ó 16 veces.

6.4 Asimismo, ante las autoridades cantonales el autor sostuvo que había estado detenido cuatro días en febrero de 1988 a raíz de haber pedido el pasaporte. Sin embargo, ante la Oficina Federal de los Refugiados mantuvo que, en esa ocasión, le detuvieron bajo sospecha de que había vuelto a ponerse en contacto con la organización KAWA. El relato que hace el autor de sus actividades políticas contiene asimismo incongruencias, y el Estado parte señala su desconocimiento de fechas importantes relacionadas con su presunta militancia ideológica.

6.5 El Estado parte se refiere además a las contradicciones en que incurre el autor en su relato del presunto encuentro con el parlamentario, y señala las declaraciones contradictorias hechas por el abogado del autor en Turquía, quien primero afirmó haber representado al autor en un proceso judicial tras la partida de éste y luego se desdijo. Según el Estado parte, es probable que el abogado haya hecho su segunda declaración como un favor al autor.

7.1 El Estado parte toma nota de las razones aducidas por el autor para temer su detención y tortura si regresa a Turquía, pero afirma que según la información reunida por la embajada suiza en Ankara, no hay ninguna investigación en curso sobre el autor, la policía ya no le busca ni tampoco pesa sobre él ninguna prohibición de obtener el pasaporte. En tales circunstancias,

el Estado parte considera que es razonable pedir al autor que establezca su residencia en otra región de Turquía. El Estado parte señala que, en general, sólo los individuos con antecedentes penales son buscados por las autoridades. Aunque no se pueden excluir acciones arbitrarias por parte de la policía, el Estado parte considera que el riesgo es mínimo si el interesado evita los lugares más peligrosos.

7.2 El Estado parte se refiere al texto del artículo 3 de la Convención y argumenta que el autor ha invocado la situación general de los curdos en Turquía para fundamentar su temor a ser torturado, pero no ha demostrado que él personalmente corra el riesgo de ser objeto de malos tratos en violación del artículo 3 de la Convención.

7.3 El Estado parte se refiere a su política general de asilo aplicada a los curdos de Turquía y señala que sus autoridades estudian periódica y cuidadosamente la situación existente en las distintas regiones de Turquía. El Estado parte reconoce que es cierto que en algunas zonas la situación de la población curda es difícil debido al conflicto armado existente entre las fuerzas de seguridad turcas y los movimientos guerrilleros. No obstante, el Estado parte señala que esos conflictos se circunscriben a determinadas regiones y que no se justifica tomarlos como base para hacer un juicio global de todas las solicitudes de asilo presentadas por curdos. El Estado parte sostiene que los curdos no están amenazados en todas las regiones de Turquía y que basta con examinar en cada caso individualmente si el solicitante está personalmente amenazado por la situación y si podría establecer su residencia en otra región.

7.4 El Estado parte destaca que no pone en duda las convicciones del autor y que éste fue detenido varias veces entre 1981 y 1985. Con todo, argumenta que esos hechos ocurrieron hace demasiado tiempo como para justificar la marcha del autor de Turquía en 1990. Además, la probabilidad de que el autor fue torturado entre 1981 y 1985 no permite llegar a la conclusión de que existen motivos fundamentados para pensar que correrá peligro de ser sometido a tortura si regresa hoy a Turquía. En ese contexto, el Estado parte explica que, según la práctica de asilo suiza, debe establecerse una relación de causa a efecto entre los actos de persecución de un solicitante de asilo y la decisión de éste de huir de su país. En el caso del autor, esa relación no puede establecerse.

8.1 Por último, el Estado parte recuerda que Turquía ratificó la Convención el 2 de agosto de 1988 y ha reconocido la competencia del Comité con arreglo al artículo 22 para recibir y examinar comunicaciones individuales. En consecuencia, Turquía está obligada a tomar medidas para impedir los actos de tortura en su territorio. Además, el Estado parte señala que Turquía es miembro del Consejo de Europa, que ha ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y reconocido el derecho de petición individual y la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es más, Turquía ha ratificado la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y es objeto de inspección por parte del Comité Europeo correspondiente.

8.2 El Estado parte se refiere al Dictamen emitido por el Comité en la comunicación No. 13/1993 (Mutombo c. Suiza), en el que el hecho de que el Zaire no fue parte en la Convención figuró en las deliberaciones que condujeron al Comité a la conclusión de que el Estado parte no estaba obligado a no expulsar al Sr. Mutombo en dirección al Zaire. El Estado parte señala a la atención del Comité las consecuencias graves y paradójicas que resultarían si el Comité decidiese que la devolución del autor a Turquía constituiría una violación del artículo 3 de la Convención por parte de Suiza, habida cuenta del hecho de que

Turquía no sólo es parte en la Convención sino que además ha aceptado la competencia del Comité para estudiar las denuncias individuales.

Alegaciones del letrado

9.1 En alegaciones de fecha 10 de noviembre de 1995, el abogado señala que, el 6 de diciembre de 1994, el autor escribió una carta al Fiscal de Esmirna pidiéndole una copia de su ficha policial. No ha recibido respuesta alguna, pero en enero de 1995 la policía visitó a los antiguos vecinos del autor en Esmirna y les preguntó acerca de su paradero. Según el letrado, esto indica que la policía turca todavía sigue buscando al autor. Por consiguiente, el abogado pone en duda la información proporcionada por la embajada suiza en Ankara según la cual el autor ya no figuraría en la lista de personas fichadas por la policía.

9.2 El abogado reconoce que las autoridades suizas han examinado el expediente del autor con detenimiento, pero sostiene que ese examen no se hizo con la profundidad necesaria y que las pruebas a favor del autor no se han valorado adecuadamente. Al respecto, el abogado sostiene que el Estado parte valora más la información obtenida por su propia misión en Turquía que la información proporcionada por el autor. El letrado no niega las contradicciones e incongruencias del relato hecho por el autor, pero sostiene que las autoridades suizas nunca tuvieron en cuenta los efectos de la tortura en la memoria del autor y en su capacidad de concentración. Añade que las entrevistas mismas causan tensiones considerables que provocan errores y que sólo en raras ocasiones los refugiados solicitantes de asilo no incurren en contradicciones durante dichas entrevistas. Además, el abogado pone en duda la gravedad de las contradicciones y su pertinencia para los motivos de fondo expuestos por el autor.

9.3 En lo que respecta al encuentro con el parlamentario, el abogado recuerda que éste confirmó dicho encuentro en una carta y que ha explicado que no supo reaccionar a la llamada telefónica que le hicieron desde la embajada suiza, que le encontró sumido en su trabajo.

9.4 El letrado rechaza la sugerencia del Estado parte de que el abogado de Turquía escribió su carta para favorecer al autor y destaca que en la misma se adjuntó copia de la autorización para representar a la esposa del autor. Sostiene que el documento escrito presentado por el autor debería merecer más crédito que un informe basado en una conversación telefónica, durante la cual pudieron producirse malentendidos.

9.5 El abogado sostiene que el autor correría peligro si regresase a Turquía y niega que pudiese buscar refugio en otra parte del país. Al respecto, sostiene que la situación sigue deteriorándose y que el autor ya tuvo que huir de Esmirna, y que su esposa, que se mudó a Bursa, ha visto deteriorarse de nuevo la situación en esta ciudad. El abogado sostiene que no sólo las personas con antecedentes penales corren peligro de ser detenidas, sino que amplios grupos corren el riesgo de ser detenidos, especialmente los jóvenes y quienes proceden originalmente de Tunceli. Según él, ya no es posible evitar los lugares peligrosos.

9.6 El abogado no niega que las autoridades suizas tomen debidamente en cuenta la situación imperante en Turquía cuando deciden sobre las solicitudes de asilo presentadas por refugiados curdos, como demuestra el hecho de que el 50% de los refugiados solicitantes de asilo procedentes de Turquía lo hayan recibido y de que a otro 25% se les haya permitido permanecer provisionalmente en Suiza. No

obstante, el abogado sostiene que en el caso en cuestión el expediente del autor no se estudió con la debida objetividad.

9.7 El letrado sostiene que, a pesar del hecho de que Turquía ha ratificado la Convención contra la Tortura, nunca ha intentado efectivamente combatir la práctica de ésta, que se sigue infligiendo corrientemente en el país. Declara que cada vez es mayor el número de personas que desaparecen estando detenidas y que prácticamente no se toman medidas contra los presuntos torturadores. El abogado duda de que, en tales circunstancias, la ratificación de la Convención se pueda utilizar contra las afirmaciones hechas por el autor en el sentido de que teme ser torturado. Argumenta que el simple hecho de que un país haya ratificado la Convención no exime al Estado parte de las obligaciones que le impone el artículo 3 en el sentido de establecer si existen motivos fundamentados para creer que una persona pueda correr el riesgo de ser sometida a torturas en ese país. En este sentido, el letrado argumenta que se debe tomar en cuenta la situación efectivamente existente en el país, y no sólo sus obligaciones internacionales.

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

10. Antes de examinar la denuncia sometida en una comunicación, el Comité debe decidir si es admisible o no en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del párrafo 5 a) del artículo 22 de la Convención, de que la cuestión no ha sido, ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado parte no ha formulado objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha suministrado al Comité sus observaciones sobre la cuestión en cuanto al fondo. Por consiguiente, el Comité estima que no hay óbice para declarar admisible la presente comunicación y, por tanto, pasa a examinarla en cuanto al fondo.

11.1 La cuestión que ha sido sometida al Comité es la de saber si el regreso forzoso del autor a Turquía violaría la obligación que impone a Suiza el artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas de creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

11.2 Con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay motivos fundados para creer que el Sr. Alan estaría en peligro de ser sometido a tortura al regresar a Turquía. El Comité, para alcanzar esta conclusión, debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, según el párrafo 2 del artículo 3, con inclusión de la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Ahora bien, esta reflexión tiene por objeto determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en el país al que fuera devuelto. De ello se sigue que la existencia de violaciones flagrantes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye motivo suficiente en sí para afirmar que una persona corre el peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos suplementarios para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. Igualmente, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona no corre el riesgo de ser sometida a torturas en su caso particular.

11.3 En el caso considerado, el Comité estima que el origen étnico del autor, sus presuntas afiliaciones políticas, la historia de su detención y su exilio interno son factores que deben tenerse en cuenta al determinar si correría peligro de ser sometido a tortura después de regresar; el Estado parte ha

señalado contradicciones e incoherencias en la historia del autor, pero el Comité considera que normalmente no es posible esperar una precisión completa por parte de víctimas de la tortura y que las incoherencias que puedan existir en la presentación de los hechos por el autor no son fundamentales y no permiten abrigar dudas sobre la veracidad general de las afirmaciones del autor.

11.4 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte según el cual el autor ha invocado la situación general de los curdos en Turquía para fundar su temor a la tortura, pero que no ha conseguido demostrar que corra personalmente un riesgo de sufrir tortura. El Comité ha tomado nota también de la declaración del Estado parte según la cual, con arreglo a información reunida por su Embajada en Ankara, el autor ya no está buscado por la policía y que no sigue en vigor la prohibición de conseguir pasaporte. Por otra parte, el abogado del autor ha afirmado que, según dice la esposa del autor, su casa en Esmirna ha sido objeto de vigilancia constante por la policía, incluso después de su partida y que en enero de 1995 la policía interrogó a sus ex vecinos sobre el autor. Además, desde la partida del autor su hermano ha sido detenido en más de una ocasión y su aldea natal ha sido arrasada. En cuanto al argumento del Estado parte según el cual el autor podría haber encontrado un lugar seguro en otra zona de Turquía, el Comité observa que el autor ya tuvo que salir de su región natal, que Esmirna tampoco ha resultado segura para él y que, como hay indicios de que la policía lo sigue buscando, no es probable que exista un lugar "seguro" para él en Turquía. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor ha demostrado de modo suficiente que corre el riesgo personal de ser sometido a tortura si se le obliga a regresar a Turquía.

11.5 Por último, el Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte según el cual Turquía es parte de la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia del Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 para recibir y examinar comunicaciones individuales. Sin embargo, el Comité señala con pesar que la práctica de la tortura continúa siendo sistemática en Turquía, como demuestran los resultados de la investigación del Comité llevada a cabo con arreglo al artículo 20 de la Convención^a. El Comité indica que el objetivo y el fin principal de la Convención es prevenir la tortura, no reparar la tortura cuando ya ha ocurrido, y estima que el hecho de que Turquía sea parte en la Convención y haya reconocido la competencia del Comité con arreglo al artículo 22 no constituye, en las circunstancias del caso examinado, una garantía suficiente a la seguridad del autor.

11.6 El Comité llega a la conclusión de que la expulsión del autor o su regreso a Turquía en las actuales circunstancias constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

12. A la luz de lo anterior, el Comité opina que en las circunstancias actuales, el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de devolver por la fuerza a Ismail Alan a Turquía.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento No. 48, (A/48/44/Add.1).

Comunicación No. 36/1995

Presentada por: X
Presunta víctima: El autor
Estado parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 17 de noviembre de 1995

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 36/1995, presentada al Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la comunicación, su abogado y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. El autor de la comunicación es X, ciudadano zairense, que al presentarse la comunicación estaba en espera de ser deportado de los Países Bajos. Afirma que su regreso al Zaire constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por una abogada.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que es simpatizante del movimiento político Union pour la Démocratie et le Progrès Social (UDPS). En 1992 fue detenido, junto con muchas otras personas, durante una manifestación masiva y permaneció retenido durante varios días. Afirma que lo golpearon con una cuerda trenzada con alambre. En 1993 lo volvieron a detener mientras colocaba carteles para el UDPS y permaneció retenido unos cuantos días, al cabo de los cuales fue puesto en libertad y salió del país.

2.2 La solicitud de asilo político en los Países Bajos presentada por el autor fue rechazada por el Secretario de Estado de Justicia. Este admitió que el autor había sido detenido dos veces, pero estimó que nada demostraba que las autoridades zairenses lo consideraran como un opositor político importante. A este respecto, el Secretario de Estado señaló que en el período que medió entre la primera detención y la segunda las autoridades no habían hostigado al autor.

2.3 Posteriormente el autor solicitó que se revisara esa decisión y solicitó al Presidente del Tribunal de La Haya que aplazara su expulsión hasta que se adoptara una decisión en relación con su solicitud de revisión. La solicitud del autor fue rechazada. El Presidente consideró que la situación en el Zaire no justificaba una prohibición general de devolver personas al país. Estimó que el autor no había demostrado que corría el peligro de ser detenido y torturado si regresaba a su país. A este respecto, el Presidente consideró que las

actividades del autor en apoyo del UDPS habían sido marginales y que no era conocido como opositor político.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su regreso forzoso al Zaire equivaldría a una sentencia de muerte, en razón de sus actividades políticas. La abogada agrega que el autor teme que al regresar lo detengan y torturen.

3.2 El autor solicita al Comité que pida a los Países Bajos que adopten medidas provisionales de protección y no lo expulsen mientras el Comité esté examinando su comunicación.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

4.1 En su exposición, de 22 de enero de 1996, el Estado parte reconoce que el autor ha agotado los recursos internos y no plantea objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación. De conformidad con la solicitud del Comité, el autor no será expulsado mientras su comunicación esté pendiente de examen ante el Comité.

4.2 En cuanto al fondo, el Estado parte empieza explicando el proceso de determinación de la condición de refugiado en los Países Bajos. Las solicitudes de asilo son tramitadas por el Servicio de Inmigración y Naturalización bajo la responsabilidad del Secretario de Estado de Justicia. Al examinar cada solicitud el Servicio tiene en cuenta, además de la información proporcionada por el interesado, las conclusiones del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del país de origen del solicitante que figuran en los informes del Ministerio (ambtsberichten), así como la información facilitada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y organizaciones como Amnistía Internacional.

4.3 El Estado parte afirma que las decisiones relativas a las solicitudes de asilo pueden impugnarse ante cinco tribunales de distrito (rechtbanken). Se ha creado, además, una sala de armonización del derecho (rechtseenheidskamer), encargada de fomentar la uniformidad jurídica de las sentencias, que el 3 de noviembre de 1994 pronunció una decisión normativa en el caso del Zaire.

4.4 El Estado parte sostiene que si los aspectos médicos tienen algo que ver en un caso de asilo o si el solicitante de asilo afirma que lo han maltratado o torturado, el Servicio de Inmigración y Naturalización puede pedir al médico inspector del Ministerio de Justicia que emita un dictamen al respecto. El propio médico inspector puede examinar a la persona o pedir información a un facultativo que la haya tratado. El Estado parte agrega que la propia persona siempre tiene la posibilidad de solicitar un nuevo reconocimiento médico o consultar a un médico por su cuenta.

4.5 El Estado parte sostiene que la actual situación en el Zaire, si bien causa preocupación, no justifica la adopción del principio general de que no se debe repatriar a los solicitantes de asilo cuyas solicitudes hayan sido rechazadas. Para apoyar su alegación, el Estado parte se remite al dictamen del Comité en la comunicación No. 13/1993^a, en que el Comité sostuvo lo siguiente: "la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos [en un país] no constituye motivo suficiente en sí para afirmar que una persona puede ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben existir motivos suplementarios para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro". Por consiguiente, el Estado parte considera que

incumbe a los solicitantes de asilo zairenses demostrar que en su caso particular existen hechos y circunstancias específicos que justifican la existencia de ese riesgo.

4.6 El Estado parte afirma que, al examinar la situación de los solicitantes de asilo del Zaire, el principio rector es la consideración, expuesta por la sala de armonización del derecho en la mencionada decisión de 3 de noviembre de 1994, de que un nacional zairense que ha estado previamente detenido y, por ende, es conocido por las autoridades, corre mayor riesgo de ser detenido al regresar y recluido nuevamente. Por lo tanto, el Tribunal consideró que los solicitantes de asilo que pueden demostrar de manera suficientemente convincente que pertenecen a ese grupo deben recibir un permiso de residencia por motivos apremiantes de carácter humanitario. A este respecto, el Estado parte explica que la detención debe entenderse como "detención registrada", es decir, la detención que ha durado un largo período de tiempo. Si se considera que ha habido una detención registrada, se otorga al solicitante de asilo un permiso de residencia por motivos apremiantes de carácter humanitario.

4.7 En cuanto a la alegación del autor, el Estado parte afirma que su solicitud de asilo se examinó teniendo en cuenta la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

4.8 El Estado parte afirma que la pertenencia del autor al UDPS no basta en sí para suponer que sea fundado su temor a ser perseguido. El Tribunal decidió que, como el UDPS es un partido político de oposición reconocido en el Zaire y las actividades del autor en favor de este partido han sido marginales, es improbable que las autoridades zairenses hayan tenido interés en perjudicarlo. Además, el Estado parte sostiene que, cuando fue detenido por primera vez, el autor admitió que había sido detenido junto con muchas otras personas, evidentemente al azar. Análogamente, la segunda detención tampoco fue una medida dirigida personalmente contra el autor.

4.9 El Estado parte afirma que, cuando fue interrogado por primera vez por un funcionario del Servicio de Inmigración y Naturalización, el autor afirmó que lo habían maltratado y mostró sus cicatrices. Ahora bien, las cicatrices no eran tan importantes como para inducir al funcionario a pedir un examen médico detallado. El Estado parte afirma, además, que ni el interesado ni su representante autorizado pidieron que se llevase a cabo un examen de ese tipo en ningún momento del proceso. Análogamente, el autor no decidió pedir que lo examinara otro facultativo para presentar un certificado médico y el tribunal tampoco consideró que un examen médico fuera necesario.

4.10 El Estado parte hace suya la posición adoptada por los tribunales neerlandeses de que no se puede sostener, basándose en los hechos, que X es tan conocido de las autoridades zairenses que será detenido si regresa al Zaire. Además, según el Estado parte, su rápida puesta en libertad después de la segunda detención hace pensar que las autoridades zairenses no consideran que el autor sea responsable de actividades que constituyen una amenaza para el Estado, a diferencia del caso del Sr. Mutombo^p, que fue condenado por un tribunal militar a una larga pena de prisión.

Comentarios de la letrada

5.1 En sus comentarios de 5 de marzo de 1995 acerca de las observaciones del Estado parte, la abogada afirma que la Ley neerlandesa de extranjería prevé la posibilidad de que un solo juez decida si la expulsión sería contraria al artículo 33 de la Convención de Ginebra. Si el juez decide que la solicitud de

asilo político es manifiestamente infundada, el procedimiento concluye con dicha decisión. En tal caso, así como en el del autor, no existe la posibilidad de una plena revisión judicial o recurso de apelación. Si bien la sala de armonización del derecho fija normas obligatorias, la decisión de un juez único puede provocar un error judicial en casos particulares. La abogada menciona varias decisiones en que se reconoció el derecho a permanecer en los Países Bajos a personas que se encontraban en una situación similar a la del autor.

5.2 Además, la letrada afirma que las fuentes confidenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores no son fidedignas y que en varios casos de solicitantes de asilo zairenses, respecto de los cuales el Ministerio informó de que no habían sido registrados en el momento de la detención, los informes resultaron infundados.

5.3 Por otra parte, el autor no está de acuerdo con el argumento de que los servicios secretos zairenses no han registrado su nombre y de que no lo detendrán al regresar. Para apoyar la postura del autor, la letrada sostiene que es sabido que los miembros y simpatizantes del UDPS corren peligro cuando son devueltos al Zaire. La opinión oficial del Gobierno de los Países Bajos de que puede establecer qué solicitantes de asilo fueron registrados por las autoridades en el momento de la detención, demostró ser inexacta en determinados casos.

5.4 Por último, la letrada presenta una nota en que el facultativo del autor sostiene que éste tenía cicatrices en la espalda que bien podrían ser marcas de golpes. La abogada hace hincapié en que el Estado parte nunca ha puesto en tela de juicio que el autor fue golpeado durante su detención. Sostiene que si el autor cayera en manos de las fuerzas de seguridad en el aeropuerto, lo que es probable porque carece de un documento de viaje válido, sus cicatrices por sí solas traicionarían su pertenencia a la oposición.

Decisión sobre admisibilidad y examen de la cuestión en cuanto al fondo

6. Antes de considerar cualquier queja que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado parte no ha planteado objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y que ha pedido al Comité que proceda a examinarla en cuanto al fondo. El Comité no ve, en consecuencia, razón alguna que se oponga a la admisibilidad de la comunicación y procede a considerarla en cuanto al fondo.

7.1 La cuestión que tiene ante sí el Comité es si el regreso forzoso del autor al Zaire constituiría una violación de la obligación que tienen los Países Bajos, en virtud del artículo 3 de la Convención, de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando existen razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser torturada.

7.2 El artículo 3 dice así:

"1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones

pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos."

El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el autor correría el peligro de ser torturado. Para llegar a esa conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el interesado correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. De esto se desprende que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona correría el peligro de ser torturada a su vuelta a ese país; deben existir motivos adicionales que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro.

8. El Comité señala que el autor afirmó que mientras estuvo detenido la primera vez lo golpearon con una cuerda trenzada con alambre. Si bien esto no ha sido explícitamente corroborado por el certificado médico presentado por el autor, el Comité está dispuesto a considerar que X fue maltratado durante su primera detención en el Zaire. El Comité toma nota asimismo de que el autor no ha afirmado que fue torturado durante su segunda detención. Por último, el Comité señala que los períodos de detención han sido cortos, que el autor no ha afirmado que era un opositor político activo y que nada indica que el autor es buscado por las autoridades de su país. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundado su alegación de que correrá el peligro de ser torturado si vuelve al Zaire.

9. El Comité contra la Tortura, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, opina que los hechos considerados no revelan una violación del artículo 3 de la Convención.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a Mutombo c. Suiza, dictamen aprobado el 27 de abril de 1994, párr. 9.3 (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/49/44), anexo V, secc. B).

^b Mutombo c. Suiza, comunicación No. 13/1993, dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

Comunicación No. 41/1996

Presentada por: Pauline Muzonzo Paku Kisoki [representada por una abogada]

Presunta víctima: La autora

Estado parte: Suecia

Fecha de la comunicación: 12 de febrero de 1996

El Comité contra la Tortura, creado en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 8 de mayo de 1996,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 41/1996, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de la Sra. Pauline Muzonzo Paku Kisoki con arreglo al artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado la autora de la comunicación, su abogada y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención

1. La autora de la comunicación es Pauline Muzonzo Paku Kisoki, ciudadana zairense que actualmente reside en Suecia y ha solicitado asilo en ese país. Alega que su devolución forzosa al Zaire constituiría una violación por Suecia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representada por un letrado^a.

Los hechos expuestos

2.1 La autora manifiesta que el 18 de octubre de 1990 unos elementos del partido del Gobierno MPR se presentaron en el restaurante de su propiedad en Kisanto, no lejos de Kinshasa, y le hicieron saber que al día siguiente querían celebrar allí una reunión del partido. La autora se negó, por ser activista del partido de oposición UDPS, y su marido empleado como secretario personal del Sr. Bosasi Bolia, uno de los dirigentes de la Union pour la Démocratie et le Progrès Social.

2.2 El 20 de octubre de 1990, la autora y su marido fueron detenidos por las fuerzas de seguridad. La autora fue violada en su domicilio delante de sus hijos. Luego la condujeron a un pequeño centro de detención en la carretera de Kinshasa donde fue brutalmente apaleada. Al día siguiente la trasladaron a la cárcel de Makal, en Kinshasa. La autora describe las circunstancias inhumanas y degradantes de su encarcelamiento. No se le permitió recibir visitas y tuvo que compartir una celda de tres metros por seis con otras siete personas. No existían instalaciones de aseo adecuadas y se vio obligada a orinar en el suelo. Todas las mañanas los carceleros venían a la celda y obligaban a las mujeres a bailar, las azotaban y a veces las violaban. La autora manifiesta que fue violada más de diez veces durante todo el tiempo que pasó en la cárcel. Alega además que la golpeaban con frecuencia, a veces utilizando látigos hechos de

goma de neumáticos con flejes incrustados; le hicieron quemaduras con cigarrillos en la parte interior de los muslos y la golpearon con porras.

2.3 La autora estuvo detenida un año sin juicio. El 20 de octubre de 1991 consiguió fugarse con ayuda de uno de los directores de la cárcel, sobornado por la hermana de la autora. La comunicante se dirigió a Suecia, pasando por Bélgica, utilizando el pasaporte de una mujer que se le parecía y a la que posteriormente se lo devolvió.

2.4 La autora llegó a Suecia el 14 de noviembre de 1991 e inmediatamente solicitó asilo. El 31 de enero de 1994, la Junta de Inmigración sueca desestimó su solicitud, haciendo notar que la situación política en el Zaire había mejorado, estimando que no era probable que la Sra. Muzonzo fuese objeto de persecución o de graves molestias por sus anteriores actividades en favor de la UDPS. La Junta puso además en duda las circunstancias relativas a su excarcelamiento y su salida del Zaire.

2.5 El 13 de febrero de 1995, la Junta de Apelación de Extranjeros confirmó la decisión de la Junta de Inmigración sueca y llegó a la conclusión de que en las actuales circunstancias del Zaire, la Sra. Muzonzo no corría peligro de ser perseguida por las autoridades. La autora elevó una "nueva solicitud" a la Junta de Apelación, en la que hacía referencia al informe sobre el Zaire del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1994^P. El 16 de marzo de 1995 la Junta rechazó su solicitud, estimando que las circunstancias mencionadas por la autora no aportaban nuevos argumentos al caso.

2.6 El 12 de diciembre de 1995 la autora presentó una nueva solicitud a la Junta de Apelación de Extranjeros, basada en nuevas pruebas medicoforenses preparadas por el Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, de Estocolmo. El 7 de febrero de 1996 la Junta de Apelación de Extranjeros desestimó la solicitud de la autora por considerar que la información que había presentado con la solicitud hubiese podido facilitarse sin dificultades anteriormente, lo cual restaba credibilidad a su alegación.

La denuncia

3.1 La autora alega que las decisiones adoptadas por las autoridades suecas se basan en una visión equivocada de la situación en el Zaire. Se refiere al informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación en materia de derechos humanos en el Zaire^P, en el que se afirma que la tortura es práctica corriente en el Zaire y que son numerosas las mujeres encarceladas que sufren violación. También se refiere al documento general de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre los refugiados y solicitantes de asilo del Zaire, de marzo de 1995, en el que se menciona que la Policía de Seguridad ha mostrado un interés especial por los solicitantes de asilo que han sido devueltos al país, a quienes somete a largos interrogatorios.

3.2 La autora recuerda que es miembro de la UDPS desde 1987 y que la delegación local del partido solía celebrar reuniones políticas en su restaurante. Por otra parte, la autora presidía la agrupación femenina local y participó en varias grandes manifestaciones de la UDPS contra el régimen de Mobutu. Durante el verano de 1990 organizó una protesta de mujeres en Kinshasa en la que participaron miles de mujeres. Por otra parte, la autora manifiesta que ha proseguido sus actividades políticas en Suecia y que asiste con regularidad a las reuniones y manifestaciones de la UDPS. La comunicación va acompañada de una carta de apoyo de la UDPS de Suecia. A ese respecto, la autora manifiesta

además que entre 1985 y 1990 su marido fue secretario personal de Bosasi Bolia, cofundador y dirigente de la UDPS. En la actualidad, es solicitante de asilo en el Congo.

3.3 Los certificados médicos suministrados por el Centro de Supervivientes del Trauma de la Tortura, de Estocolmo, muestran que las cicatrices corresponden a las alegaciones de tortura y malos tratos de la comunicante, la cual presenta asimismo síntomas de trastornos de ansiedad postraumáticos.

3.4 La autora recaba del Comité que pida a Suecia, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento, que no se la devuelva al Zaire en tanto su comunicación esté siendo examinada por el Comité.

Observaciones del Estado parte

4. El 28 de febrero de 1996, el Comité, por conducto de su Relator Especial, transmitió la comunicación al Estado parte para que éste formulara observaciones y le pidió que no expulsara a la autora en tanto su comunicación estuviese siendo examinada por el Comité.

5.1 En su exposición de 18 de abril de 1996, el Estado parte pone en tela de juicio la admisibilidad de la comunicación, pero también examina la cuestión en cuanto al fondo y pide al Comité que, en caso de que no considerase inadmisibile la comunicación, la examine en cuanto al fondo lo antes posible.

5.2 El Estado parte recuerda que fue uno de los patrocinadores de la resolución 1995/69, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 8 de marzo de 1995, relativa a la situación de los derechos humanos en el Zaire^c, y que es consciente de los graves problemas que se plantean a ese respecto en dicho país. No obstante, el Estado parte, que se refiere al informe del Relator Especial sobre el Zaire, manifiesta que, al parecer, la situación ha mejorado desde que el 14 de junio de 1994 el Sr. Kengo Wa Dondo fue designado Primer Ministro. Se puso en libertad a presos políticos y el número de detenciones por motivos políticos se redujo considerablemente. A este respecto, el Estado parte se refiere también a un informe preparado por Voice of the Voiceless for Human Rights sobre los problemas de los zairenses que solicitan refugio, en el que se concluyó que no podía confirmarse a priori que los solicitantes de asilo zairenses que han sido expulsados estuviesen en peligro en el Zaire. Se indicaba que era necesario examinar a fondo cada caso.

5.3 Con respecto a los procedimientos internos, el Estado parte indica que las disposiciones básicas relativas al derecho de los extranjeros a ingresar y permanecer en Suecia figuran en la Ley de extranjería de 1989. Para determinar el estatuto de refugiado existen normalmente dos instancias: la Junta de Inmigración sueca y la Junta de Apelación de Extranjeros. En casos excepcionales, las solicitudes se remiten al Gobierno. El artículo 1 del capítulo 8 de la Ley de extranjería corresponde al artículo 3 de la Convención y establece que nunca se procederá a devolver a un extranjero, al que se le haya negado la entrada o al que se haya decidido expulsar, a un país, cuando haya razones fundadas para creer que en él estaría en peligro de que se le aplique la pena capital o castigos corporales o bien de ser sometido a tortura, como tampoco a un país en el que estuviese expuesto a ser enviado a otro país en el que correría un peligro de ese tipo. Además, con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del capítulo 2 de la Ley, un extranjero al que se le niega la entrada o sea expulsado, podrá solicitar un permiso de residencia si la solicitud se basa en circunstancias no consideradas anteriormente en el examen del caso y si el extranjero tiene derecho a obtener asilo en Suecia o si la aplicación de la

decisión de denegación de entrada o de expulsión es contraria a los principios humanitarios.

5.4 Con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte sostiene que la comunicación es inadmisibile dada su incompatibilidad con las disposiciones de la Convención al no estar debidamente justificada.

6.1 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité en el caso de Mutombo c. Suiza^d y a los criterios establecidos por el Comité, en primer lugar, que una persona ha de estar en peligro de ser torturada y, en segundo lugar, que ese trato ha de ser una consecuencia necesaria y previsible de la devolución de la persona a su país.

6.2 Con respecto a la situación general de los derechos humanos en el Zaire, el Estado parte reconoce que es grave e inaceptable, pese a las mejoras registradas desde 1994. Sin embargo, el Estado parte señala que, en general, los solicitantes de asilo repatriados no sufren persecución política.

6.3 El Estado parte se refiere a su propia legislación y manifiesta que los principios de ésta retoman el principio establecido en el artículo 3 de la Convención. Por consiguiente, las autoridades del Estado parte aplican los mismos criterios que el Comité para decidir acerca de la devolución de una persona a su país. El Estado parte recuerda que la mera posibilidad de que una persona sea sometida a malos tratos en su país de origen no basta para solicitar que se le conceda asilo en un tercer país o prohibir su devolución por considerarla incompatible con el artículo 3 de la Convención.

6.4 En el presente caso, el Estado parte se basa en las opiniones de la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación, que, después de haber examinado detenidamente los hechos expuestos por la autora, concluyeron que ésta no corría peligro de ser torturada al volver al Zaire.

6.5 El Estado parte señala además varias incoherencias en el relato de la autora, en relación con la violación de que, según alega, fue víctima. Según el informe médico de mayo de 1995, la autora manifestó que había sido violada más de diez veces durante su encarcelamiento; sin embargo, en su entrevista con la policía sueca en febrero de 1992 indicó que había sido golpeada, pero no violada, mientras que en su declaración del 21 de enero de 1993 dijo que había sido violada dos veces. Según el Estado parte esas incoherencias socavan considerablemente la credibilidad del relato. Además, el Estado parte recuerda que las pruebas médicas sólo se presentaron en 1995, es decir, una vez concluido el procedimiento de examen de la solicitud de asilo, lo cual contribuía a restar aún más credibilidad a la autora.

6.6 El Estado parte sostiene que las pruebas presentadas por la autora no bastan para demostrar que el riesgo de ser torturada es una consecuencia previsible y necesaria de su regreso al Zaire. A ese respecto, el Estado parte sostiene que la situación actual en el Zaire es diferente de la que existía cuando la autora fue detenida por sus actividades políticas y que no existen motivos para creer que actualmente sería detenida por las autoridades al regresar a su país.

Comentarios del letrado

7.1 En sus comentarios sobre la exposición del Estado parte, la abogada confirma que el 8 de marzo de 1996 la Junta de Inmigración sueca decidió suspender la expulsión de la autora hasta el 25 de mayo de 1996.

7.2 La abogada se refiere al informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre la situación de los derechos humanos en el Zaire, de 1995, en el que se afirma que el Gobierno sigue tolerando y cometiendo graves violaciones de los derechos humanos, especialmente por intermedio de sus fuerzas de seguridad.

7.3 Con respecto a las supuestas incoherencias en el relato de la autora, la abogada sostiene que ésta ya mencionó en primera instancia graves malos tratos y violaciones, y se refiere a artículos aparecidos en publicaciones médicas en los que se explica el bloqueo psicológico por efectos del cual las víctimas de torturas se ven imposibilitadas de exponer todos los hechos cuando llegan a un país seguro. A este respecto, la abogada señala que las declaraciones de la autora acerca de sus padecimientos fueron, en un primer momento, inconexas y ocasionales, y que sólo más tarde, con el paso del tiempo, adquirieron coherencia. La abogada destaca que el relato de la autora no se modificó, sino que fue coherente y creíble en todo momento. Manifiesta, además, que las pruebas médicas sólo se presentaron en julio de 1995 porque la autora estaba persuadida de la veracidad de sus alegaciones y, además, por falta de recursos financieros.

7.4 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que la situación de los derechos humanos en el Zaire ha mejorado y que, por consiguiente, la autora no correría peligro alguno si regresase a su país, la abogada se refiere a la opinión expresada por un asesor jurídico superior del ACNUR el 9 de mayo de 1995, en el sentido de que, si bien el ACNUR ya no se oponía a la devolución al Zaire de solicitantes de asilo cuyas peticiones habían sido rechazadas, existía una excepción en el caso de grupos particularmente expuestos, como los miembros activos de partidos políticos de oposición y, en particular, la UDPS. La abogada sostiene que, si bien se han registrado algunas mejoras, aún existe un cuadro persistente de violaciones manifiestas o masivas de los derechos humanos en el Zaire.

7.5 La abogada concluye que la autora ha presentado pruebas suficientes de que es una activista política de la UDPS bien conocida por las autoridades zairenses y que ha sido encarcelada, torturada y sometida a malos tratos por sus actividades políticas, que la situación de los derechos humanos en el Zaire es lamentable y que los activistas de la UDPS, en particular, corren peligro de ser perseguidos. Por consiguiente, alega que la devolución de la autora al Zaire tendría la consecuencia previsible y necesaria de que se viese expuesta a un peligro real de ser encarcelada y torturada.

Cuestiones y procedimientos que tiene ante sí el Comité

8. Antes de considerar cualquier queja que figure en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, como lo requiere el apartado a) del párrafo 6 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa asimismo que se han agotado todos los recursos internos y considera que no existe ningún otro obstáculo a la admisibilidad de la comunicación. Dado que tanto el Estado parte como el abogado de la autora han presentado observaciones acerca del fondo de la comunicación, el Comité pasará inmediatamente a considerar el fondo de la misma.

9.1 La cuestión que tiene ante sí el Comité es determinar si el regreso forzoso de la autora al Zaire infringiría la obligación que corresponde a Suecia en virtud del artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que esa persona estaría en peligro de ser torturada.

9.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si existen motivos fundados para creer que la Sra. Kisoki correría el peligro de ser sometida a tortura si regresara al Zaire. Para tomar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el interesado correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. Así pues, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye en sí misma razón suficiente para determinar que una persona correría el peligro de ser torturada si regresara a ese país; deben existir razones específicas que indiquen que el interesado correría personalmente ese peligro. Análogamente, el que no exista un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas.

9.3 En el caso de que se trata, el Comité considera que deben tenerse en cuenta la afiliación y las actividades políticas de la autora, así como su historia de detención y tortura, para decidir si estaría en peligro de ser sometida a tortura en caso de regresar. El Estado parte ha señalado contradicciones e incoherencias en la historia de la autora pero el Comité considera que difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura y que las incoherencias que pueda haber en la descripción de los hechos por la autora no son importantes y no suscitan dudas en cuanto a la veracidad general de las denuncias de la autora.

9.4 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado parte de que en general los solicitantes de asilo que regresan al país no se enfrentan a ninguna persecución política al llegar, debido a que el Gobierno del Zaire sabe que muchos de ellos parten a causa de razones económicas y no políticas. Sea lo que fuere, en el presente caso la autora ha afirmado, y el Estado parte no lo ha denegado, que era miembro activo de la UDPS, presidenta del grupo de mujeres en su ciudad, que su marido era el secretario personal de uno de los dirigentes de la UDPS, que fue detenida a causa de sus actividades políticas y que ha proseguido sus actividades políticas en apoyo de la UDPS en Suecia. En las circunstancias del caso, el Comité no tiene por qué tomar en consideración la situación general de los denunciados que son refugiados que han regresado sino más bien la situación de los denunciados que son refugiados que han regresado y que son miembros activos de la oposición al Gobierno del Presidente Mobuto.

9.5 En este contexto, el Comité ha tomado nota de la posición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, según quien los deportados de quienes se ha descubierto que han solicitado asilo en el extranjero son interrogados al llegar al aeropuerto de Kinshasa, tras lo cual aquéllos de quienes se crea que tienen un perfil político corren el riesgo de ser detenidos y, por consiguiente, maltratados. El Comité también señala que, según la información disponible, los miembros de la UDPS siguen siendo objeto de persecución política en el Zaire.

9.6 En las circunstancias del caso, el Comité considera que existen motivos fundados para creer que la autora estaría en peligro de ser sometida a torturas si regresara al Zaire.

9.7 El Comité llega a la conclusión de que la expulsión o la devolución de la autora al Zaire en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. A la luz de todo lo dicho, el Comité opina que en las circunstancias actuales el Estado parte tiene la obligación de abstenerse de hacer regresar por la fuerza al Zaire a Pauline Muzonzo Paku Kisoki.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo la inglesa la versión original.]

Notas

^a El 20 de noviembre de 1995 el Comité declaró inadmisibile una comunicación previa presentada en nombre de la misma autora, comunicación No. 30/1995, por no haberse agotado los procedimientos internos.

^b E/CN.4/1994/67 a 95.

^c Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1995-1997, Suplemento No. 3 (E/1995/23 y Corr.1 y 2), cap. II.A.

^d Comunicación No. 13/1993, dictamen aprobado el 27 de abril de 1994.

Anexo VI*

Reglamento enmendado

1. El texto de los artículos 17 y 84, enmendados por el Comité en su 15º período de sesiones, es el siguiente:

"Relación entre el Presidente y el Comité"

Artículo 17

1. El Presidente ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el Comité y por el presente reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Presidente seguirá sometido a la autoridad del Comité.

2. Entre períodos de sesiones, en momentos en que no sea posible ni viable convocar a un período extraordinario de sesiones del Comité de conformidad con el artículo 3, el Presidente estará autorizado para tomar medidas en nombre del Comité a fin de promover la observancia de la Convención, si en razón de informaciones recibidas, considera que ello es necesario. El Presidente informará al Comité de las medidas adoptadas a más tardar en su período de sesiones siguiente.

...

Relación sumaria de los resultados del procedimiento

Artículo 84

1. Una vez que se haya completado todo el procedimiento del Comité en relación con una investigación realizada de conformidad con el artículo 20 de la Convención, el Comité puede decidir, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, incluir una relación sumaria de los resultados del procedimiento en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

2. El Comité invitará al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, a que presente al Comité directamente o por conducto de su representante designado sus observaciones sobre la cuestión de la posible publicación de una relación sumaria de los resultados del procedimiento relativo a la investigación, y podrá indicar un plazo dentro del cual deberían comunicarse al Comité las observaciones del Estado parte.

3. El Comité, si decide incluir en su informe anual una relación sumaria de los resultados del procedimiento relativo a una investigación, deberá transmitir al Estado parte interesado, por conducto del Secretario General, el texto de la relación sumaria."

* El Comité decidió aplazar el examen de este tema hasta su 17º período de sesiones, que se celebrará en noviembre de 1996.

Anexo VII

LISTA DE DOCUMENTOS DE DISTRIBUCIÓN GENERAL PUBLICADOS POR
EL COMITÉ DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

Signatura

Título

A. Decimoquinto período de sesiones

CAT/C/12/Add.6	Informe inicial de Guatemala
CAT/C/17/Add.13	Segundo informe periódico de Dinamarca
CAT/C/17/Add.14	Segundo informe periódico del Senegal
CAT/C/20/Add.4	Segundo informe periódico de Colombia
CAT/C/24/Add.4	Informe inicial de Armenia
CAT/C/25/Add.6	Segundo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CAT/C/31	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.227 a 244	Actas resumidas del 15º período de sesiones del Comité

B. Decimosexto período de sesiones

CAT/C/2/Rev.4	Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y reservas, declaraciones y objeciones con arreglo a la Convención
CAT/C/12/Add.7	Informe inicial de Malta
CAT/C/16/Add.6	Informe inicial de Croacia
CAT/C/17/Add.15	Segundo informe periódico de la Federación de Rusia
CAT/C/20/Add.5	Segundo informe periódico de China
CAT/C/24/Add.4/Rev.1	Informe inicial revisado de Armenia
CAT/C/25/Add.7	Segundo informe periódico de Finlandia
CAT/C/28/Rev.1	Nota del Secretario General en la que se señalan los informes iniciales que debían presentarse en 1995: revisión
CAT/C/32 y Rev.1 y 2	Nota del Secretario General en la que se señalan los informes iniciales que deben presentarse en 1996 y revisiones
CAT/C/33	Nota del Secretario General en la que se señalan los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1996
CAT/C/34	Nota del Secretario General en la que se señalan los terceros informes periódicos que deben presentarse en 1996
CAT/C/35	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.245 a 261	Actas resumidas del 16º período de sesiones del Comité